



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

“ESTUDIO DE LAS UNIONES DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL”

TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO

POSTULANTE:

Juan Guillermo Sinaluisa Langari

DIRECTORA:

Abog. Diana Karina Feijó Zaruma

LOJA - ECUADOR

2011-2012

CERTIFICACIÓN

Abg. Diana Karina Feijó Zaruma, Catedrática de la Universidad Nacional de Loja, en la Modalidad de Estudios a Distancia y Directora de la presente Tesis de Abogado:

CERTIFICA

Que el presente trabajo de investigación de la tesis de Abogado del Señor Juan Guillermo SinaluisaLlangarí titulada “***ESTUDIO DE LAS UNIONES DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL***”, previa a la obtención del título de Abogado la he dirigido revisado de acuerdo a las exigencias reglamentarias de la Universidad nacional de Loja, por lo tanto autorizo su presentación y sustentación.

.....
Abg. Diana Karina FeijóZaruma
DIRECTORA

AUTORÍA

Declaro que todas las reflexiones, comentarios e ideas vertidas en el presente trabajo de investigación, son de mi autoría, por lo tanto asumo la exclusiva responsabilidad para efectos académicos legales.

.....
Juan Guillermo Sinaluisa Llangarí

AGRADECIMIENTO

Luego de culminado el presente trabajo de investigación, dejo expresa constancia de mi profunda gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia, a la Carrera de Derecho, a los docentes, a la Abogada Diana Karina FeijóZaruma y a todos los docentes que compartieron con esmero y desinterés sus sabias y vasta experiencia en el campo del derecho hasta lograr alcanzar mi sueño anhelado.

El Autor

DEDICATORIA

Han transcurrido varios años de constante estudio y sacrificio, para alcanzar mi ansiada meta, la que no hubiese sido posible sin el apoyo de mi cónyuge ANA LUCIA PILATAXI, y de mi hija BIANCA SALOME SINALUISA PILATAXI, que han sabido estar a mi lado en todo momento y gracias a su comprensión y apoyo incondicional estoy culminando mi ansiada carrera y para quienes con todo mi cariño va dedicada esta tesis.

TABLA DE CONTENIDOS

Portada

II Certificación

III Autoría

IV Agradecimiento

V Dedicatoria

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1 Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1 Conceptos varios

4.1.2 Concepto de dependencia que interviene en el reconocimiento de Unión de Hecho.

4.1.3 Concepto de bienes y patrimonio familiar en la Unión de Hecho.

4.1.4 Concepto de la administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad de hecho.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1 Antecedentes; y requisitos formales que intervienen en la Unión de Hecho.

4.2.2 De la filiación de los hijos y de la patria potestad respecto de la Unión de Hecho.

4.2.3 De los bienes existentes con anterioridad a la constitución de la Unión de Hecho.

4.2.4 De las pruebas para determinar la sociedad de hecho y su valoración.

4.3. Marco Jurídico

4.3.1 En la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2 En el Código Civil.

4.3.3 En el Código de Procedimiento Civil.

4.3.4 En la Ley que regula las Uniones de Hecho.

4.3.5 En la Ley de Registro Civil, identificación y Cedulación.

- 4.4.- Legislación Comparada**
 - 4.4.1 Legislación de Uruguay.
 - 4.4.2 Legislación de Honduras.
 - 4.4.3 Legislación de Paraguay
- 5.- MATERIALES Y MÉTODOS**
 - 5.1 Materiales**
 - 5.2 Métodos**
 - 5.3 Técnicas**
- 6.- RESULTADOS**
 - 6.1 Análisis de la aplicación de la encuesta**
 - 6.2 Análisis de la aplicación de la entrevista**
- 7.- DISCUSIÓN**
 - 7.1 Verificación de Objetivos**
 - 7.2 Contrastación de Hipótesis**
 - 7.3 Fundamentación Jurídica para la propuesta la Reforma Legal**
- 8.- Conclusiones**
- 9.- Recomendaciones**
 - 9.1.- Propuesta de reforma legal**
- 10.- Bibliografía**
- 11. Índice**
- ANEXO**

1. TÍTULO

**“ESTUDIO DE LAS UNIONES DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO
DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL”**

2. RESUMEN

Como egresado de la Carrera de Derecho en la Modalidad de Estudios a Distancia y comprometido con la cultura, con lo Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja; y, preocupado por el estado civil de las personas en su integridad y avance social de nuestros hermanos ecuatorianos, me permito presentar el trabajo de investigación intitulado “ESTUDIO DE LAS UNIONES DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL, con el cual demuestro los problemas derivados del vacío legal que existe en el Código Civil Ecuatoriano, al no determinar en forma expresa el reconocimiento del estado civil de “Unión de Hecho” de las personas que conviven en esta forma.

El problema planteado para investigar, es muy importante y que tiene trascendencia jurídica, porque lo vivimos todos los días y porque está enmarcado dentro de la problemática de las Ciencias Jurídicas, dentro del Derecho Positivo.

Esta problemática es una realidad jurídica social, que afecta a toda la población en general, porque la no identificación del estado civil unión de hecho no está dirigido a una persona o un grupo, sino a todo el conglomerado social ecuatoriano y de esta forma evitar discriminación y reconocimiento jurídico y social.

El informe de la investigación se encuentra estructurado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 144 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja; y se desglosa de la siguiente forma: la Parte Preliminar, que consta de la Portada, Certificación del Director de Tesis, la Autoría, Dedicatoria, Agradecimiento y Tabla de Contenidos; la Parte Introdutoria, la constituye el Título del Tema y el nombre del autor, un Resumen castellano y traducido al Inglés (Abstract), la Introducción; el Cuerpo del Informe Final, que contiene: la Revisión de la Literatura, en la que se debe revisar todo lo relacionado al Marco Conceptual, Marco Doctrinario y Marco Jurídico; Materiales y Métodos que se relaciona a la Metodología utilizada, procedimientos realizados para obtener la información; los Resultados de las Encuestas, de las Entrevistas; la Discusión, en esta parte del informe se realiza la verificación de los objetivos planteados, se fundamenta la propuesta de reforma legal; la Síntesis que es la parte penúltima y que tienen que ver con las conclusiones, recomendaciones y la Propuesta de Reforma Jurídica y como última parte tenemos las Referencias que se relaciona con la bibliografía utilizada en todo el proceso de la investigación, el índice de todo el trabajo de investigación y luego los anexos.

2.1 ABSTRACT

As egressed of the Career of Right in the Modality of Studies at Distance and committed with the culture, with the Artificial, Social and Administrative Area of the National University of Loja; and, worried by the civil state of people in their integrity and our Ecuadorian siblings' social advance, I allow myself to NOT present the work of investigation entitled STUDY OF THE UNION OF FACT AND ITS RECOGNITION OF IDENTITY AS FOR THE CIVIL STATE, with which I demonstrate the derived problems of the legal hole that it exists in the Ecuadorian Civil Code, when not determining in expressed form the recognition of the civil state of "Union in fact" of people that cohabit in this form.

The problem outlined to investigate, is very important and that he/she has artificial transcendence, because we live him every day and because it is framed inside the problem of the Juridical Sciences, inside the Positive Right. This problem is a social artificial reality that affects the whole population in general, because the non-identification of the state civil union in fact is not directed to a person or a group, but to the whole Ecuadorian social conglomerate and this way to avoid discrimination and juridical and social recognition.

The report of the investigation is structured according to that prepared by the Article 144 of the Regulation of Academic Régime of the National University of Loja; and it is removed in the following way: the Preliminary Part that

consists of the Cover, Certification of the Director of Thesis, the Responsibility, Dedication, Gratefulness and Chart of Contents; the Introductory Part, constitutes it the Title of the Topic and the author's name, a Castilian Summary and translated to English (Abstract), the Introduction; the Body of the Final Report that contains: the Revision of the Literature, in which should be revised all the related to the Conceptual Marco, Doctrinal Marco and Juridical Marco; Materials and Methods that he/she is related to the used Methodology, procedures carried out to obtain the information; the Results of the Surveys, of the Interviews; the Discussion, in this part of the report is carried out the verification of the outlined objectives, the proposal of legal reformation is based; the Synthesis that is the penultimate part and that they have to do with the conclusions, recommendations and the Proposal of Artificial Reformation and as last part we have the References that he/she is related with the bibliography used in the whole process of the investigation, the index of the whole investigation work and then the annexes.

3. INTRODUCCIÓN

La convivencia en la que nos desenvolvimos las personas en el país nos hace que tengamos un marco jurídico que respete los derechos y obligaciones constitucionales y uno de los derechos intrínsecos es el de escoger un estado civil personal sea casado, soltero, viudo, divorciado, pero el de la convivencia de las personas o unión libre o unión de hecho no se ha normalizado.

La Constitución de la República del Ecuador, es muy explícita cuando determina que la forma de unión de hecho se reconoce a través de de la Ley que regula las uniones de Hecho, descuidando la identificación del estado civil puesto que el derecho de tener un estado civil de unión de hecho no existe ni en el Código Civil ecuatoriano, como tampoco en la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, pese a ser de carácter general social la observancia y aceptación de las parejas que viven en unión libre, ello nos obliga a todos los habitantes del Ecuador, se podría decir que esta costumbre se convierta en una Ley escrita, siguiendo los cánones legales correspondientes

El Código Civil trata sobre la probidad del estado civil de las personas para crear derechos y obligaciones individuales a las personas, se debe fijar como meta la aplicación de las normas contemporáneas que permitan la agilidad y modernización del sistema social de convivencia.

En el Título XV del Código Civil Ecuatoriano se advierten que para probar el estado civil de las personas las actas del Registro Civil demostraran que una persona es soltera, casada, divorciada, viuda, padre, hijo, todos ellos deben estar dados en forma debida para ser considerados legales; dejando de lado el vacío en lo que se refiere a las uniones de hecho, puesto que no existe tal norma jurídica.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Conceptos Varios

CONTRATO.- Para el tratadista Alfonso de Cossio Corral dice:

"El negocio jurídico como declaración de voluntad dirigida a producir efectos de derecho partiendo inicialmente, de la idea de un sujeto que quiere unos determinados efectos y para lograrlos, lleva a cabo esa manifestación de su querer pero puede ocurrir que sean varios los sujetos que quieran esos efectos, y para producirlos emitan sus respectivas declaraciones de voluntad coincidentes, es decir, que un mismo contenido negocial sea querido no por una persona, sino por varias, que mediante aquellas establecen un acuerdo: duorumvelplurium in idemplacitumconsensus. Nos encontraremos entonces ante un negocio jurídico bilateral o plurilateral, es decir, ante un contrato, que no es otra cosa que una conformidad de voluntades dirigida a producir derechos y obligaciones que las vinculen en lo sucesivo".¹

Por otra parte el tratadista Gonzalo Merino Pérez, en cuanto al contrato dice que: *"Por regla general, nadie puede adquirir derechos o contraer obligaciones mediante un acto o declaración de voluntad, sino interviniendo personalmente en el acto o contrato o por intermedio de su representante legal, o de mandatario con poder suficiente; y nadie, asimismo puede*

¹DE COSSIO CORRAL Alfonso.- Instituciones de Derecho Civil.- Parte 1ra.- Pág. 244

estipular o contratar sino en su propio nombre y de sus representados y para estos".²

Según el Código Civil *"Contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".³*

ACTO BILATERAL.- Considero que Tanto en la Unión libre, como en el matrimonio intervienen dos personas, por lo cual constituye un acto bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente. Intervienen dos personas, por lo cual constituye un acto bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente.

CUASI - CONTRATO.- *"Es el acto lícito y voluntario que produce, aun sin mediar convención expresa, obligaciones a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones, en beneficio de un tercero".⁴*

OBLIGACION.- *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o dado a otra persona,*

²MERINO PEREZ, Gonzalo.- Jurisprudencia Ecuatoriana Civil y Penal. –Tomo IV .- Pág. 20

³CODIGO CIVIL Corporación de estudios y publicaciones 2000

⁴CABANELLAS Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.

como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. "(Art. 1453 -LIBRO CUARTO).

Es "La relación jurídica en virtud de la cual unapersona llamada deudor, está convenido a dar a otra llamada acreedor, una cosa o a realizar un hecho positivo o negativo.

*La obligación, de este modo, no es sino el derecho personal contemplado desde el punto de vista pasivo."*⁵

MATRIMONIO.- Según nuestro Código Civil vigente Art.81 Libro Primero expresa: *"Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente."*

*"El matrimonio se concibe como un contrato resoluble, si no siempre por el mutuo disenso, al menos por la concurrencia de determinadas causas, cada día con mayor amplitud admitidas."*⁶

UNION DE HECHO.- Según la Ley de Uniones de Hecho, publicado en el Registro Oficial número 399 del 29 de diciembre de 1982, en su Art. 1 manifiesta: *"La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de*

⁵DE COSSIO CORRAL Alfonso.- Instituciones de Derecho Civil.- Parte II.- Pág.711

⁶ IBIDEM Pág. 717

bienes”

SOCIEDAD de HECHO.- El anterior concepto sobre la Unión de hecho expuesto en el Art. 1 de la Ley que regula las Uniones de Hecho es igual y determinante a la sociedad de hecho.

De acuerdo al diccionario de Anbar, sociedad de hecho es: “La que siendo lícita no ha llenado los requisitos legales sobre su constitución o que funciona sin ajustarse al régimen establecido. En especial la que no consta por escrito⁷”

SOCIEDAD CONYUGAL.- Es el régimen de sociedad de bienes entre los cónyuges, que se forma por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las Leyes ecuatorianas (Art. 139 del Código Civil).

Anbar define a la sociedad conyugal como: “Institución del Derecho Civil y de muy discutida naturaleza jurídica. Unos autores estiman que se trata de un contrato de sociedad, tesis que es impugnada en razón a que no interviene la voluntad de los cónyuges, sino que se constituye, se mantiene y se disuelve ministerio legis. Otros autores afirman que se trata de una persona jurídica, con derechos, patrimonio y obligaciones propios distintos de los de cada cónyuge; tesis que es impugnada como repugnante al sentido moral del matrimonio. Otros consideran que es un patrimonio en mano común,

⁷Anbar, Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana, Pág. 344

tesis también muy discutida. Y finalmente otros la consideran como un mero conjunto de bienes afectados a los intereses comunes del matrimonio⁸.

ESTADO CIVIL.- Corresponde a las calidades de las personas o individuos en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

DOCUMENTO de IDENTIDAD.- Es igual a: Cédula de Identidad.

CEDULA de IDENTIDAD.- Es el documento que tiene por objeto identificar a los ecuatorianos que no se encuentran en goce de los derechos políticos y a los extranjeros admitidos en calidad de residentes.

HOMBRE Y MUJER

Tanto el hombre como la mujer son las personas que conforman la unión de hecho.

El Hombre.- Es aquella persona de género masculino en edad adecuada para poder procrear y que se une a su pareja; o sea a una mujer para formar una familia.

⁸IBIDEM, Pág. 346

La Mujer.- Es aquella persona de género femenino en suficiente edad para su procreación y que se junta a su pareja masculina para que conforme una familia básica.

4.1.2.- Concepto de dependencias que intervienen en el reconocimiento de la Unión de Hecho.

Las Notarías.- Las notarías en nuestro país son aquellas dependencias en donde realiza sus despachos el señor Notario.

Para Guillermo Cabanellas, La notaria dice que es: "*Oficina del notario, oficina o despacho de este federatario*".

Los Juzgados de lo Civil.- Se denomina así al término o territorio de la jurisdicción de un juez en donde ejerce su competencia en la materia Civil que tiene que ver con la unión de hecho y aplicación.

Dependencias del Registro Civil Identificación y Cedulación

Son aquellas instalaciones u oficinas del país en donde se realizan las comprobaciones respecto del estado civil de las personas y de otros trámites atinentes a la identificación de las personas nacionales o extranjeras.

4.1.3 Concepto de Bienes y patrimonio Familiar en la Unión de Hecho

Bienes Muebles.- Entiendo que los bienes muebles en la unión de hecho son todas aquellas cosas muebles es decir que se pueden transportar de un lugar a otro; y que lo adquieren los esposos para su menaje de hogar o autos etc.

Bienes Inmuebles.- Constituyen aquel conjunto de bienes que son inmuebles es decir que son adheridos al suelo y no se pueden trasladar íntegramente o en su totalidad de un lugar a otro; y que los esposos lo adquirieron durante su unión de hecho.

Patrimonio Familiar.- El tratadista Leonardo Rivas Cadena, en su obra de Derecho Civil dice que: *"El patrimonio familiar jurídicamente está conceptualizado como el conjunto de bienes raíces asignados particularmente a la subsistencia de la familia y de los cuales ésta disfruta de una manera excepcional, a parte de las normas que rigen ordinariamente la propiedad."*⁹

Opino que: Los miembros que conforman la unión de hecho, si pueden constituir en beneficio propio o de sus hijos el patrimonio familiar, ya que de esta manera a vez constituyen una limitación al derecho de dominio de sus bienes.

⁹RIVAS CADENA, Leonardo.- Derecho Civil.- Tomo II.- Pág. 347

4.1.4. Concepto De la Administración Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad de Hecho

Administración Ordinaria en la sociedad de Hecho.- El Diccionario de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas), indica que la administración de la sociedad conyugal es: *"Atención, cuidado y explotación de los bienes del matrimonio. La ejerce el marido, como administrador legítimo de los mismos, salvo las limitaciones legales o las capitulaciones especiales. En el concepto de bienes matrimoniales cabe entender ahora los peculiares del marido, los totales y los gananciales; pero no así, en principio, los parafernales"*.¹⁰

El tratadista ecuatoriano Juan Larrea Holguín en cuanto a la administración de los bienes de la sociedad conyugal nos manifiesta: *"Hay dos situaciones sustancialmente distintas; la del régimen normal, en el que la administración corresponde al marido y se llama ordinaria; y, por otra parte, aquellas situaciones de excepción en que administra el guardador del marido, que puede ser la mujer, o no serlo"*.¹¹

Mi criterio personal, sobre la administración de los bienes de la sociedad conyugal, como de la unión de hecho consisten en: la facultad que la ley concede a ciertas personas para administrar los bienes que pertenecen al patrimonio de los cónyuges o de los convivientes, con la finalidad de que se

¹⁰CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Tomo I.- Pág. 169

¹¹LARREA HOLGUIN, Juan.- Compendio de Derecho Civil.- Edición 3a.- Pág. 471

eleve el nivel de la masa de bienes de la sociedad en beneficio del hogar común que forman.

Administración Extraordinaria en la sociedad de hecho.- En la Ley que regula las Uniones de Hecho, y principalmente en su Artículo ocho, se trata sobre la administración extraordinaria de los bienes en el régimen concubinario, se regirá por lo que el Código Civil establece en su Artículo Ciento ochenta y cinco que resumiendo el mismo, se refiere a la interdicción; o para el caso de desaparecimiento de un miembro familiar, que lo establece para la para sociedad conyugal.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Antecedentes; y requisitos formales que intervienen en la Unión de Hecho

Hago referencia a lo que indica sobre la Unión Libre el Dr. Enrique Coello García, en su obra Organización de la Familia:

“En la vida marital concertada por un hombre y por una mujer que, sin estar casados hacen vida en común, procrean hijos, los forman y establecen una especie de sociedad doméstica.

El concubinato es tan antiguo como el hombre, en Roma era frecuente y tolerado. Augusto en la Lex Julia Adulterius reconoció la existencia de la relación concubinaria y la excluyó de penalidad a diferencia de lo que pasaba en otras relaciones irregulares, considerando a la unión libre como un mal menor. En los reinados de Basilio y León el Filósofo se prohibió esa práctica categóricamente. Justiniano otorgó a los hijos nacidos de la unión libre los derechos a alimentos y a sucesión hereditaria. San Agustín admitió el bautizó de la concubina, siempre que se obligue a no dejar nunca a su amante. Los cánones de San Hipólito negaban el matrimonio a quienes lo solicitaban para abandonar a su concubina a menos que esta le hubiese engañado.

El Concilio de Orleáns declaró bígamo a los que tuviesen dos mujeres, sin distinguir entre la mujer legítima y la concubina. El primer Concilio de Toledo autoriza al concubinato que el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio. El Concilio de Toledo sin embargo, estableció que los concubinos que no se separasen a la tercera advertencia, incurrirían en excomunión y si persistían, se les aplicaba las penas de herejía y de adulterio.

Durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX al concubinato se consideró como un hecho inmoral y el derecho de los distintos países no les dio ningún valor, ni consecuencias.

Actualmente la opinión pública sanciona con mayor rigidez que a la vinculación de parejas unidas libremente, siempre que esa unión viole los tabúes impuestos por las religiones o por la moral imperante”¹²

De acuerdo a lo manifestado por el Dr. Enrique Coello Martínez, la Unión de Hecho se constituye en una sociedad doméstica, que ha venido siendo criticada por la sociedad en el devenir de los tiempos, especialmente por la religión, puesto que se considera un concubinato, que incluso antiguamente era sancionado, pero que actualmente ha sido reconocida en forma legal.

Requisitos formales que intervienen en las uniones de hecho.- A pesar

¹²COELLO GARCIA Enrique, Derecho Civil Organización de la Familia Tomo 69 Págs. 23,24

que la Ley que regula las uniones de hecho, en ninguna parte de la misma manifiesta los requisitos para su constitución, a diferencia del contrato de matrimonio en el que si nos enumera los requisitos para su perfecta validez. Sin embargo dentro del contexto establecido por la ley que regula las uniones de hecho, podemos determinar los siguientes requisitos:

- A).- Vivir juntos por más de dos años;
- B).- Estable y monogámica;
- C).-Entre dos personas;
- (D).- Até lícito;
- E).- Libres de vínculo matrimonial; y
- F).- Acto libre y voluntario.

A.- VIVIR JUNTOS POR MAS DE DOS AÑOS.- Este elemento hay que considerarlo muy mesuradamente; pues es un período corto de convivencia resultaría peligroso porque en tratándose de un asunto tan serio, una posición demasiado revolucionaria podría desvirtuar el espíritu de las leyes, dando paso a normar quizá situaciones efímeras, caprichosas o meras atracciones de tipo sexual. Razón por la cual es muy acertada y ajustada a la realidad jurídica de nuestro medio en lo que establece el Art. 1 de la ley de uniones de hecho, al decir que la convivencia debe ser de por lo menos dos años, la cual tendrá que ser ininterrumpida para que la unión libre sea considerada como tal y que además los célibes vivan bajo el mismo techo, esto quiere decir que tiene que vivir juntos y tratarse como

marido y mujer tanto dentro del hogar como de la sociedad.

B.- ESTABLE Y MONOGAMICA.- Necesariamente las uniones libres tienen estos dos requisitos, los mismos que se correlacionan el uno con el otro, ya que caso contrario no existirá la unión de hecho; por lo cual decimos que estable significa en el sentido natural y obvio, que tenga duración, que sea constante, permanente. Pero, a su vez, estas nuevas expresiones son simples sinónimos que no explican satisfactoriamente el contenido del vocablo "estable" "constante", en el sentido que nos interesa, es un factor que es o se supone inmutable. Por su parte "permanente" es lo que dura sin modificación. De tenerse en cuenta tales conceptos, habrá que concluir que por unión estable debe entenderse aquella que subsiste en el tiempo sin experimentar modificaciones, exigencia al parecer exagerada y que incluso tratándose del mismo matrimonio tendrá un valor muy relativo. Parece lógico entonces que la "estabilidad" debe apreciarse en un espacio de tiempo determinado, ya que no existen relaciones sociales perpetuamente invariables. De aquí se desprende que el requisito en examen no puede aislarse del otro referente al "lapso" cuya determinación deja claramente establecido en la Ley que Regula las Uniones de Hecho.

Pero la "Estabilidad" no dice relación únicamente con el factor tiempo. Debe agregar además un elemento de carácter intencional para poder establecer y esclarecer definitivamente su alcance.

Los propios convivientes atribuyen a su unión a fin de indagar si es que aquellos mismos pretenden una relación de estabilidad. Esta verificación ciertamente es compleja ya que difícilmente puede entrarse en el terreno de la búsqueda de la intención precisa. Pero puede sin embargo colegirse de ciertas manifestaciones externas comunes y apreciables en la vida este sentido nos parece fundamental el ánimo de tratarse los convivientes entre si y frente a la sociedad como marido y mujer.

C.- QUE SEA ENTRE DOS PERSONAS.- Este requisito que hace alusión a la existencia de diferencia de sexos o del mismo sexo no incide a un mayor comentario puesto que corresponde a una exigencia de la propia naturaleza, la cual ha sido incorporada a la noción jurídica de la evolución humana respetando buenas costumbres y la moral.

D.- ACTO LÍCITO.- Este requisito en el caso de las uniones es sumamente importante, ya que todo acto jurídico para que sea válido tiene que ser lícito y no contrario a la ley, Por lo tanto las uniones de hecho para que sean reconocidas legalmente como tal, deben estar plenamente establecidas y reguladas en la ley. Vale hacer mención lo que el Dr. Homero Izquierdo Muñoz nos dice en cuanto a la norma ética y jurídica: *"La actividad consciente del hombre está regulada por dos clases de normas: normas éticas o morales, que le enseñan cómo debe obrar en su vida íntima para que su conducta sea recta, y están controladas por el libre albedrío, por su conciencia, por ese que es de su exclusiva responsabilidad sin que sean*

coercitivas; y por normas jurídicas, que son aquellas que están dadas para la vida de relación, o sea las normas de derecho con función ordenadora que determinan la conducta a seguir dentro de la sociedad, incorporados a una comunidad para que el hombre no proceda por su cuenta(..)".¹³

Consecuentemente, la unión libre está dentro del contexto de la norma jurídica, así podemos palpar a simple vista tanto en la Constitución del Estado en el Art. 68 – Correspondientes a los derechos de libertad, como también en la Ley de Uniones de Hecho publicado en el Registro Oficial N° 399, del 29 de diciembre de 1982;

En cuanto a la constitución de la unión libre entre personas mayores de edad no existe problema de ninguna naturaleza, siempre y cuando los convivientes sean legalmente capaces según lo establecido en la capacidad e incapacidades así:

La unión de hecho entre una persona mayor de edad con un menor de edad, en primer término tengo que definir lo que es un menor de edad. Según el Código Civil en su Art. 21 parte final dice: "Que el menor de edad es aquella persona que no ha cumplido los 18 años o la mayoría de edad".¹⁴ Por lo tanto tendríamos como menor de edad al mayor de 16 años y menor de 18 años.

¹³IZQUIERDO MUÑOZ, Homero.- Derecho Constitucional Ecuatoriano.-Tomo I.- Pág. 16

¹⁴CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2009, pág.12

Un menor de edad si puede convivir bajo el régimen de la unión libre con un mayor de edad, siempre que haya o exista el consentimiento del representante legal. Consentimiento que puede ser expreso (cuando se manifiesta por escrito) y tácito cuando no existe constancia legal y escrita, así por ejemplo podría decirse, que existe el consentimiento tácito del representante legal si éste sabe perfectamente que su representado vive en unión de hecho y no ha interrumpido o impedido dicha unión, por lo menos durante el primer año en que tuvo conocimiento de la unión libre de su pupilo.

En este caso el conviviente mayor de edad, será directamente responsable tanto civil como penalmente respecto del menor de edad, ya que éste vendría a ser su representante legal.

Con relación a la situación jurídica de los hijos y de los bienes existentes con anterioridad a la unión de hecho; La situación en la que quedan o pueden quedar los hijos y bienes existentes antes de la formación de la unión de hecho, es un aspecto muy polémico, ya que al respecto nada dice la ley de uniones de hecho, De hecho en cuanto a los hijos habidos con anterioridad a la unión, sean propios de ellos mismos o tan solo de uno de estos tendrán los mismos derechos y obligaciones que el Código Civil nos da para estos casos respecto de los hijos procreados dentro o fuera del matrimonio.

4.2.2 De la Filiación de los hijos y de la patria potestad respecto de la Unión de Hecho.

Referente a este aspecto, y específicamente en la relación paterna, el tratadista Alfonso de Cosío Corral dice:

"Otro grupo de relaciones producidas dentro de la familia son las llamadas paterno, que derivan del hecho de la generación, real o fingida, del hijo y que constituyen en cuanto a éste el estado de filiación y, correlativamente, en cuanto a sus progenitores, los estados de paternidad y de maternidad, respectivamente, todos tres fuentes de determinados derechos y obligaciones, que configuran la llamada sociedad paterno

La filiación existe siempre en todos los individuos, en cuanto todos ellos son hijos de un padre y de una madre, pero así como la maternidad es un hecho ostensible, perfectamente susceptible de prueba directa, la paternidad, en cambio, dada sus características, es de difícil comprobación, y aun comprobada, dada la regulación de nuestro derecho positivo, no siempre se vinculan a ella los efectos jurídicos propios de tal relación. En principio, la filiación paterna es el resultado de un sistema de presunciones vinculado al matrimonio de la madre; se supone que es el marido el padre de la prole engendrada por ésta. Pero nuestro derecho conoce también un estado de filiación fuera del matrimonio: la generación

extramatrimonial, que determina un estado de filiación ilegítima, que puede, en determinados casos y supuestos, y mediante el cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos, transformándose en filiación legitimada, originando un estado de hijo legítimo más o menos amplio, según los casos. Por otra parte el negocio jurídico de la adopción puede, fuera de toda idea de procreación, crear un estado de filiación adoptiva.

El estado de filiación más perfecto es el estado de hijo legítimo, que viene determinado por la procreación del hijo por obra de dos personas unidas en matrimonio, exigiéndose, por tanto, para que pueda darse, la concurrencia de tres requisitos: 1.- Matrimonio válido de los padres. 2.- Que haya nacido de la mujer que asegura ser su madre. 3.- Que haya sido concebido por obra del marido de ésta. La prueba de cada uno de estos tres requisitos ofrece ciertas dificultades, que en algún punto, como es la concepción por obra del marido, podrían llegar a ser insuperables si el derecho, no acudiera a establecer un sistema de presunciones".¹⁵

Opino que el asunto de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir, de uniones extramatrimoniales presenta un mayor problema jurídico desde que la filiación natural en nuestro país se rige bajo las mismas normas de la filiación legítima; ya que nuestro Código Civil otorga

¹⁵DE COSSIO CORRAL, Alfonso. Instituciones de Derecho Civil.- Parte II.- Pág. 813

iguales derechos y obligaciones jurídicas a los hijos provenientes de uniones de hecho. La legislación en general presupone el reconocimiento del vínculo de filiación tanto con la madre como con el padre.

La motivación del legislador o asambleísta es preservar la unidad de la familia y los intereses de los hijos como tales, legítimos o naturales. Por consiguiente, nuestra legislación concede iguales derechos y obligaciones a ambos padres respecto de sus hijos y de los hijos respecto de sus padres, con la finalidad de regular en forma justa y equiparada dicha situación.

Si la unión libre cumple con los requisitos constitucionales y legales de monogamia, estabilidad y comunidad de hogar, todo ello durante el lapso que señale la Ley; y si, por otra parte, se consideran los mecanismos formales en cuanto a precisar el comienzo y fin de la unión, esta se asemeja mucho, en sus aspectos de fondo, al matrimonio.

De lo anotado, existiendo las mismas consideraciones que justifican la presunción de paternidad del artículo 233 del Código Civil para el caso de existir matrimonio, no se ven inconvenientes para presumir igualmente que el hijo de la conviviente tiene por padre a quien vive con ella en unión libre, dejándose abierta la posibilidad de impugnación en similares términos que los contemplados para el caso de matrimonio.

Por el contrario, si la unión de hecho no cumple con los requisitos

constitucionales y legales, la situación de los hijos quedaría sometida a la regla de los Títulos VII y VIII del Libro Primero del Código Civil, que tratan del reconocimiento voluntario y de la investigación de la paternidad, respectivamente.

Aparentemente más compleja se presenta la situación en relación a la filiación adoptiva. En la actualidad los convivientes están impedidos de adoptar conjuntamente si son del mismo sexo, pero la Constitución de la República del Ecuador sí faculta adoptar a las personas de diferente sexo, posibilidad reservada solamente a las personas casadas según los Arts. 319 del Código Civil y 153 del Código de la Niñez y Adolescencia. La razón de esta limitación es que las personas no casadas solo pueden adoptar a menores del mismo sexo como así lo fija el Art. 318 del Código Civil y 151 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que o adopta el conviviente a un varón o lo hace la conviviente respecto de una mujer.

Es de vital importancia señalar que para efectos de la adopción, se tendrá como menor de edad a la persona que aún no haya cumplido los 21 años de edad. (Art.314, inc. 2 del Código Civil y Art. 157. Código de la Niñez y Adolescencia.)

Enfocada la adopción como un recurso de proyecciones sociales en cuanto tiende a la protección familiar. Opino que en este sentido el marco de la

unión libre legalmente constituida, ofrece ventajas parecidas a las del matrimonio, por lo que bien podría permitirse a las personas unidas maritalmente, la adopción conjunta de personas de uno u otro sexo siempre que estén de común acuerdo los convivientes respecto de la adopción que van a efectuar.

Sobre el ejercicio de la patria potestad, en la Ley de Uniones de Hecho no hace ninguna mención a pesar de que es una institución jurídica de trascendental importancia respecto con la relación de los padres con los hijos no emancipados; es por lo tanto de pura justicia que se aplique al régimen de las uniones de hecho en cuanto tiene que ver con la patria potestad, las reglas contenidas en el Código Civil, Libro Primero, Título XI del asunto antes citado, ya que simple y llanamente esta institución, va proliferándose aun más día tras día en nuestra sociedad ecuatoriana.

En otros términos, la patria potestad viene a constituir la potestad que tienen los padres respecto de sus hijos no emancipados, y los hijos tienen la obligación de obedecerles y tributarles respeto y docilidad a sus progenitores.

El tratadista Carlos FeroudBlum en cuanto a los hijos nacidos en las uniones libres dice:

"Aquellos hijos nacidos en unión libre que fueron reconocidos por sus padres, o cuya condición fue declarada judicialmente, gozaran de los mismos derechos, si sus padres contraen matrimonio posteriormente.

*Su situación no mejorara en cuanto a derecho se refiere; y, tendrán la misma condición que antes del matrimonio de los padres, esto es, la de hijos simplemente, sin más calificativos*¹⁶.

Considero que se respeta el principio constitucional de protección a la identidad y por ende al de filiación la reconoce plenamente Carlos Feroud, puesto que este principio esta implica el derecho de las personas a tener una identidad, así hayan sido procreados en estado de Unión Libre de sus padres.

4.2.3 De los bienes existentes con anterioridad a la Constitución de la Unión de Hecho.

En La Institución que tratamos: Las Uniones de Hecho, por cuanto no existe una sociedad de derecho plenamente regulada y estatuida, los bienes muebles o inmuebles corresponden al conviviente adquiriente; para subsanar esta situación, y evitar problemas que puedan suscitarse por la muerte o abandono de uno de ellos, algunas parejas de convivientes han optado en adquirir los bienes a nombre de los dos. Desgraciadamente, este acuerdo es aplicado en muy contados casos, pues la mayoría no lo hacen, unas veces llevado por ese complejo de machismo de que el hombre tiene, la excluye a su compañera en las compras que él cree de importancia, otras veces, al sentirse libres y decididos a separarse en cualquier momento, no se preocupan en elevar su estándar de vida y por consiguiente en la

¹⁶FERAUD BLUM, Carlos.- Igualdad de Derechos de Hijos y Cónyuges.- Tomo V.- Pág. 35

mayoría de los casos malgastan sus ingresos, observando esto principalmente en el hombre, el mismo que acomplejado por esa superioridad que se cree tener ante la mujer, desperdicia su dinero en superfluas diversiones, en las cuales hace gala de su condición de soltero, sin tomar en cuenta que atrás de sí, están sus hijos que necesitan de su ayuda y protección.

Constitucionalmente se estableció el régimen patrimonial de la unión de hecho y que viene a constituir el de la sociedad conyugal, con todos sus derechos y obligaciones.

La disposición constitucional antes citada, se encamina con la Ley que regula las Uniones de Hecho, en su Artículo uno.

Por lo que la sociedad de bienes, producto de la unión de hecho se encuentra en la actualidad legalmente establecida y protegida por la ley; y, más que todo en lo que respecta al asunto de los bienes de los convivientes se regirá por lo que establece el Código Civil en cuanto a la sociedad conyugal, ya que así lo manda la Constitución y la Ley que Regula las Uniones de Hecho.

Y también se mencionan las capitulaciones matrimoniales determinadas en el Art. 150 del Código Civil vigente que dice:

"Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las

*convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro”.*¹⁷ .

En este artículo hace mención al término esposos que se refieren a la unión de hecho que faculta a los dos poder realizar capitulaciones matrimoniales para indicar los bienes que cada uno aportará a la sociedad conyugal y por ende a la unión de hecho. Y por ende se regirán a las disposiciones del régimen conyugal.

4.2.4 De las Pruebas para determinar la sociedad de Hecho y su valoración.

Las pruebas para establecer LAS UNIONES DE HECHO que constituyen una familia especial por sus características peculiares propias de esta institución y que, además tienen un rol importante dentro de nuestra sociedad a tal punto de que la Constitución del Estado y la Ley que Regula las Uniones de Hecho, ya reconoce jurídicamente la existencia legal de las uniones libres, garantizando de esta manera las condiciones morales como culturales y ante todo las condiciones económicas que estas se generan.

Empiezo por definir la PRUEBA.- Según Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, manifiesta que la prueba es la

¹⁷ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edic. 2009, pág. 55

"Demostración de la verdad en una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido".¹⁸

El tratadista Alfonso Troya Cevallos, en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil, en cuanto a la prueba nos dice que:

"La prueba será el acto o la serie de actos por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta para el fallo".¹⁹

Felipe Sánchez Román manifiesta que:

"La palabra prueba representa en aplicaciones de Derecho, dos ideas distintas, aunque condicionadas como lo son siempre las de medio y fin. Una cosa es la serie de elementos, medios o justificaciones por cuya práctica se aspira a demostrar la certeza o falsedad de un hecho sobre el cual hay contradicción y duda y otra muy diversa el resultado obtenido por el ensayo de estos medios de verificación".²⁰

Acogiéndome a los conceptos de los tratadistas que he citado, opino: Que la prueba es el método por el cual podemos justificar la realidad de una afirmación o negación sobre la existencia o inexistencia de un hecho o una

¹⁸CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico Usual.- Tomo V.- Pág. 497

¹⁹TROYA CEVALLOS, Alfonso.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- Tomo II.- Parte 3a y 4a.- Pág. 442

²⁰SANCHEZ ROMAN, Felipe.- Estudios de Derecho Civil.- Tomo II.- Pág. 543

cosa, que en el caso de nuestro estudio, corresponde el justificar la existencia del hecho de la constitución de la unión libre entre los célibes.

El objeto de la prueba son solamente los hechos controvertidos es decir, aquellos que han ingresado al contradictorio. No ingresan los aceptados por las partes, esto es aquellos sobre los cuales éstas guardan conformidad.

Forman parte el contradictorio de los hechos afirmados por el actor y negados por el demandado. El silencio de éste al no contestar a la demanda, se ha interpretado por la jurisprudencia como negativa tácita de los fundamentos de hecho y de derecho; por consiguientes, en el caso, el actor debe probar cuanto afirmó.

En cuanto al derecho no es objeto de prueba, ya que el derecho se presume conocido por todos, es así, que el Art. 13 del Código Civil dice: "*La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna*"²¹, disposición que se correlaciona con el Art. 6 del mismo cuerpo de leyes que dice: "*La Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se enterará conocida de todos desde entonces.*

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación".

²¹ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones Edic. 2009,pág.9

Este presunto conocimiento por parte de todos elimina la necesidad de probar en juicio el derecho. Sin embargo el derecho se puede probar cuando su fuente proviene de la costumbre, entonces es menester probar la costumbre, entendida por tal la repetición pública, notoria, uniforme y prolongada de un modo de obrar cuyo sustento está regulado en el Art. 2, parágrafo 1o del Título Preliminar del Código Civil, que dice: "*La costumbre no constituye derecho sino en los casos que la ley se remita a ella*"²²

El Dr. Coello García, indica:

*"El concubinato ha de ser notorio, no porque esa notoriedad haga más verosímil la paternidad y la maternidad, sino más bien para fines probatorios"*²³

De lo expuesto deduzco que tanto en los juicios civiles o penales, lo son de prueba en los hechos controvertidos ya que el derecho no es objeto de prueba a excepción de los casos en que la ley se remita a ella. En todo caso las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio como lo determina el Código de Procedimiento Civil.

En este capítulo es importante dar a conocer la Carga de la Prueba.- Esto quiere decir que hay que establecer a cargo de quien está la obligación de probar los hechos que ha propuesto en el juicio.

²² CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2009, pág.2

²³ COELLO GARCIA Enrique.- FILIACIÓN FUERA DE MATRIMONIO Fondo Cultura Ecuatoriana T.75 V.XII Pág.85 Cuenca Ecuador.

En cuanto a este mismo aspecto el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, nos establece que: *“Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo (...)”*.(Obra citada)

El tratadista Roberto León Vargas, manifiesta en cuanto a la carga de la prueba que:

"Estas normas, que en general expresan que al actor le toca probar los hechos constitutivos y al demandado los hechos impositivos o extintivos, están indicando al juez, que en cada caso deberá examinar el derecho positivo aplicable y determinar, con la ayuda de la ciencia del Derecho, cuales son los hechos constitutivos y cuáles son los hechos impositivos o extintivos de determinadas pretensiones de las partes y, por lo tanto cuál de ellas sufre las consecuencias de la falta de certeza".²⁴

El Dr. Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, refiriéndose a la carga de la prueba nos manifiesta que:

"En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: Actori incumbitonus probandi (Al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la misma la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un

²⁴ LEON VARGAS, Roberto.- La Carga de la Prueba.- Primera Edición.- Pág. 10

litigio; por que ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada".²⁵

Considero que la afirmación de los hechos suministra la materia de la prueba, lo que quiere decir que los hechos contenidos en la afirmación son objeto de prueba provienen de la parte a quien corresponde la carga de la prueba y mediante ella se procura establecer los presupuestos de hecho de la forma jurídica a aplicarse.

La afirmación, a veces, es decir expresada en forma negativa, como cuando se impugna una pretensión negándola simplemente, con lo que se quiere significar la afirmación de que lo aseverado por el contrario no es cierto.

En estas circunstancias, se distinguen dos medios de ataque y medios de defensa. Los primeros que sirven para fundamentar la demanda y reconvencción y los segundos para fundamentar las excepciones y réplicas.

De lo anteriormente expuesto en cuanto a la carga de la prueba, resumo los siguientes puntos de vista que son:

a).- Que las partes tienen la carga de la afirmación de los hechos que fundamentan su pretensión;

²⁵ RIVAS CADENA Leonardo, DERECHO CIVIL Quito-Ecuador Edit. Corporación Estudios Publicaciones Tomo II 1982

b).- Que éstos tienen que ser introducidos por el actor en la demanda y por el demandado en la contestación a la misma; y,

c).- Que el Juez tiene amplias facultades para lograr de las partes la producción completa del material referente a los hechos que han propuesto o fundamentado en el libelo.

Las pruebas se clasifican en plenas y semiplenas según el Código de Procedimiento Civil. Claro que se refiere a la eficacia del acto probatorio esta clasificación legal.

Las diversas PRUEBAS PARA ESTABLECER LA UNION LIBRE Si considerando realmente la prueba es la demostración de la verdad para justificar la realidad de una afirmación o negación sobre la existencia o inexistencia de un hecho o una cosa son los siguientes:

a).- Libres de vínculo matrimonial.

b).- Los actos de convivencia estable y monogámica entre un hombre y una mujer.

c).- Vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente

d).- Notoriedad social de convivencia.

a).- Libres de vínculo matrimonial.- Esto quiere decir que la persona que haya formado una unión marital de hecho, debe estar libre de ligamen matrimonial con una tercera persona, caso contrario el que estuviere casado al tiempo de dicha constitución estaría propiciando el adulterio como

causal de divorcio con su cónyuge y por ende la terminación del matrimonio (Art. 110 No 1 y Art. 105. No 4).

Consecuentemente, toda persona o personas que llegaren a formar un estado de concubinato, tendrán que estar libres de vínculo matrimonial; estando entre estas personas aptas los solteros, divorciados y viudos cuyos medios de prueba para establecer el estado civil, a mi criterio serían:

En el soltero.- El estado civil de una persona soltera se establecería simple y llanamente mediante la correspondiente cédula de ciudadanía, y como complemento se acompañará una información sumaria de testigos en la que se justifique el estado civil de la persona.

En el divorciado.- En este caso se comprobará mediante la cédula de ciudadanía, más la partida de matrimonio en la que esté debidamente marginada la sentencia de divorcio y una copia de la misma sentencia legalmente otorgada y certificada por el juzgado en que se tramitó la causa.

En el viudo.- De la misma manera se justificará con la respectiva cédula de ciudadanía en la que conste su estado civil, y además se acompañará la correspondiente partida de defunción del cónyuge fallecido, e información sumaria que justifique tal condición.

Con estos documentos como medios de prueba se podría justificar que la persona está libre de vínculo matrimonial; ya que, para que proceda la unión

de hecho la ley de materia dice que los convivientes deben estar libres de vínculo matrimonial, de lo contrario se estaría contra la naturaleza misma de la unión de hecho. A más de probar el estado civil, en este caso también se estaría justificando la capacidad del conviviente en cuanto a la edad para poder formar la unión de hecho.

b).- Dos años de convivencia estable y monogámica entre un hombre y una mujer.- Este es un hecho incuestionable que se debe probar dentro de la unión de hecho, el cual consiste en que la pareja de concubinos compuesta por un hombre y una mujer tenga un mínimo de dos años de convivencia de vida en común recíproca compartiendo su vida e ideales. Esta convivencia de que hemos hablado, debe ser necesariamente estable y monogámica. Estable, esto es que la convivencia debe ser constante, permanente durante los dos años que como mínimo se establece para que proceda dicha unión; y, monogámica en el que el hombre no puede ser simultáneamente conviviente de más de una mujer y la mujer conviviente de más de un hombre, que no sean ellos mismos.

Para que el hecho de la convivencia sea perfecta, debe probarse además el hecho de que exista el consentimiento libre y voluntario por parte de los convivientes para formar la unión marital de hecho; cuyo consentimiento debe estar excepto de los llamados vicios del consentimiento como son el error, la fuerza y el dolo.

En suma el hecho que se debería probar en este caso, es los dos años mínimos de convivencia estable y monogámica de los célibes, como también la existencia del consentimiento libre y voluntario de estos para plasmar la unión libre.

c).- Vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.- El acto de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente equivale a la existencia de una comunidad de hogar, lo cual también está previsto en el Art. 68 de la Constitución y la Ley que regula las Uniones de Hecho, exigir que los convivientes "formen un hogar de hecho" o en el sentido figurado al que obviamente alude el precepto, citado, hogar es sinónimo de "casa" o "vida de familia". En este sentido el que por otra parte le asigna ordinariamente la ley civil. Así resulta; por ejemplo, en las preferencias que a "hogar doméstico", "hogar de reconocida honorabilidad", "hogar común", entre otros.

De ello la "comunidad de hogar" o, lo que es igual, "un hogar de hecho", supone lo que los autores denominan "comunidad de hecho", es decir la vida en común en una misma casa en sentido material vivir juntos cotidianamente, como también el de auxiliarse mutuamente en las buenas y en las malas y contribuir según su capacidad económica al sostenimiento del hogar de hecho, como por ejemplo la alimentación, el vestuario, educación, vivienda, etc.; pero igualmente supone, una vez más un elemento intencional, cual es el de congregarse en familia concubina, es

decir que en este caso ya se habla de la intención de procrear que por naturaleza toda familia tiende a formar dentro o fuera de matrimonio.

Consecuentemente el hecho a probarse sin lugar a dudas es el que los concubinos hayan vivido regularmente juntos bajo el mismo techo, propiciándose el uno al otro el auxilio mutuo necesario según sus posibilidades tanto económicas como morales para la buena marcha del hogar común.

d).- Notoriedad social de convivencia.- Esto nos da a entender en las relaciones sociales que tengan los convivientes, se den a conocer o se traten como marido y mujer; y, éstos a su vez sean aceptados y recibidos así por sus parientes (familiares), amigos y vecinos. Es decir que en este caso, el hecho que debe probarse es la evidente notoriedad de la convivencia dentro de las relaciones del medio social en el que se desenvuelve cada uno de los célibes.

Por lo anteriormente dicho, considero que estos son los elementos o hechos constitutivos que servirían de prueba para establecer la verdadera existencia de la unión de hecho constituida conforme a los parámetros que prescribe la ley de la materia.

Instrumentos públicos y privados.- Otro camino factible inspirado en la idea de buscar el máximo de certeza para justificar la existencia de la unión de

hecho, sería el de proporcionar una comprobación mediante la prueba documental; es decir, la que se realiza por medio de instrumentos públicos y privados, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito.

Si el documento está destinado a servir de constancia, contrato o relación jurídica, toma el nombre de instrumento o documento literal.

Si la finalidad del documento, es la de constituir prueba procesal real, calificativo que le viene bien porque no estriba en una actividad actual ni en una prueba personal, sino en una cosa u objeto. Documental tiene lugar en ausencia del destinatario y en presencia del hecho representado.

Según el tratadista Dr. Vladimiro Villalba Vega, en su obra "Fundamentos de Práctica Forense", nos dice que:

"El documento es toda forma permanente bajo la que se suponga expresada o manifiesta la voluntad personal. El documento no siempre nace ni es creada con la intención de preservar un hecho o un acto jurídico. Una fotografía, una grabación para televisión, una pieza literaria, una estatua, son documentos que pueden en algún momento, servir al derecho".²⁶

Por otro lado el tratadista Alfonso Troya Cevallos en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil" en cuanto al documento nos dice:

"Por documento se entiende, si se confiere al término su sentido más general, toda cosa u objeto en que se materializa una idea, o se

²⁶ VILLALBA, VEGA Wladimiro.- Fundamentos de Práctica Forense.- Tomo único.- Pág. 136

presenta objetivamente un pensamiento. Son documentos los grabados, hitos, equipos, tarjetas, marcas, fotografías, radiografías, cintas grabadas, etc. y por supuesto los escrito en papel o cualquier otra materia, papiro o tronco de árbol".²⁷

Instrumento Público.- El Código de Procedimiento Civil, Libro Segundo, Sección Séptima, Artículo 168, nos da un concepto del instrumento público, que textualmente dice:

Art. 164.- "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si quiere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública".²⁸

Por lo tanto el instrumento público es el autorizado por un funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, observando las solemnidades prescritas por la ley.

Según el tratadista Vladimiro Villalba Vega, manifiesta que:

"Instrumento público es el que proviene de un funcionario público o de persona autorizada por la ley, para imprimir ese carácter de

²⁷ TROYA CEVALLOS, Alfonso.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- Tomo II.- 3a y 4a Parte.- Pág. 466-467

²⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, edición 2009, pág.57

público a los actos que ante él se celebre, cumpliéndose las formalidades previstas por la misma ley".²⁹

Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, dice que el documento público es:

"El otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y fecha en la que se producen".³⁰

El Código de Procedimiento Civil hace una enumeración extensa y de ninguna manera taxativa de los instrumentos públicos, de la que resumo a los instrumentos públicos y se pueden clasificar en los siguientes:

- a.- Instrumentos públicos de orden administrativo o del sector público en general;
- b.- Instrumentos públicos jurisdiccionales; y.
- c.- Instrumentos públicos notariales.

Los instrumentos públicos administrativos emanan de las entidades del sector público, como Ministerios, Secretaría del Congreso Nacional, Superintendencia de Bancos, Contraloría General del Estado, Universidades, etc.

²⁹VILLALBA, VEGA Wladimiro.- Fundamentos de Práctica Forense.- Tomo único.- Pág. 137.

³⁰CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Tomo II.- Edición 14 a.- Pág. 74

Los instrumentos públicos jurisdiccionales proceden de los procesos que se instauran en juzgados y tribunales que administran justicia; y son principalmente decretos, autos y sentencias.

Los instrumentos notariales provienen de los notarios o de quienes tienen funciones notariales, como los cónsules.

Ahora bien, en el caso de las uniones de hecho, con la finalidad de probar su existencia mediante instrumento público, tenemos por ejemplo una partida de nacimiento íntegra, en caso de que exista algún hijo o hijos legalmente reconocidos por los dos presuntos convivientes; es decir que son la partida de nacimiento, se podría probar y llegar a establecer que en realidad los dos célibes convivieron o por lo menos que se llegó a llenar el requisito de la unión libre, cual es el de procrear y formar así la familia concubina. Por otro lado tenemos también a la escritura pública como un medio de prueba, así por ejemplo una escritura de Compra y Venta de un bien inmueble en la que conste que los dos convivientes sean los comparecientes, ya sea comprando o vendiendo dicho inmueble, con lo que se llegaría a justificar que mediante este instrumento público existe una sociedad de bienes entre los presuntos convivientes. Sociedad de bienes que también nos hace alusión en la última parte del artículo 1 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, en la cual manifiesta que la unión de hecho legalmente constituida da origen a una sociedad de bienes.

Sobre el Instrumento privado para comprender de lo que es el instrumento privado, para el tratadista Juan Isaac Lobato, en cuanto al instrumento privado dice:

"Instrumento privado es todo escrito emanado de cualquier persona, no autorizado por un funcionario público en el carácter de tal y en ejercicio de sus atribuciones, y destinado a hacer constar un hecho, una disposición o un convenio cualquiera".³¹

Por lo tanto puedo afirmar que documento privado son los otorgados por particulares donde no interviene el notario ni los funcionarios públicos, estos son estrictamente personales; estos puede ostentar la grafía de quien gráficamente los confecciona y que puede distinta del que los suscribe; cuando se incorporan al proceso los documentos privados se convierten en públicos, sino son impugnados en forma legal.

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, nos dice que testigo es:

"Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo que no es parte, y que puede reproducir la palabra o por escrito, o por signos. Más adelante manifiesta que En palabras de Chiovenda, testigo es la persona distinta a los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso.

³¹LOVATO, Juan Isaac.- Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.- Tomo VIII.- Pág. 67

*En cualquier procedimiento judicial, testigo es el que declara o atestigua y no es ni perito, ni parte en lo civil, ni acusado en lo penal".*³²

Entonces la prueba testimonial es la que se realiza por medio de testigos, a través del interrogatorio y declaración verbal escrita o por señas, de personas que han presenciado los hechos de la causa u oído su relato.

Un medio más para justificar su existencia de la unión de hecho, es el de la prueba testimonial mediante la cual un testigo o una persona ajena a los sujetos procesales, que de alguna forma tenga conocimiento acerca del hecho de la convivencia de los concubinos, puede atestiguar ante el juez competente sobre las circunstancias del hecho de la unión libre. Estas personas para poder ser testigos, deben tener ciertas cualidades especiales, las mismas que están determinadas en nuestro Código de Procedimiento Civil y que también sería aplicable para el caso de los testigos que se presenten en las uniones de hecho.

La parte que solicite que se reciba la prueba testimonial, está en la obligación de presentar al juez la mínima de dos testigos que deben declarar, y el interrogatorio según el cual deben ser examinados.

Consecuentemente consiste, en la percepción que con sus propios sentidos lleva a cabo el juez de un hecho o una serie de hechos todavía presentes o

³²CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo VI.- Edición 14a.- Pág. 405.

que por haber desaparecido recientemente han dejado señales de su existencia.

En la unión de hecho podría darse la inspección judicial, por ejemplo en el caso de que la otra parte impugne la legitimidad de un instrumento público que en el proceso sirvió como una prueba directa para justificar la existencia de la sociedad de hecho en la unión marital de los convivientes. En este caso propuesto, sería factible que se proceda a realizar una inspección de documentos, ya sea de oficio o a petición de parte interesada; cuya finalidad, es la de llegar a establecer la verdadera procedencia del instrumento impugnado o también una inspección a la vivienda de los concubinos.

Dictamen de peritos o de intérpretes.- El perito es aquella persona que posee específicos conocimientos teóricos o prácticos sobre determinada ciencia, arte u oficio; el mismo que, de ser requerido informará al juez bajo juramento sobre puntos litigiosos, en cuanto se relacionen con su especial saber y experiencia.

El intérprete es aquella persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que, por hablar y conocer solo lenguas distintas no pueden entenderse.

El nombramiento de peritos o intérpretes en el caso de las uniones libres, se regirá por lo establecido en la Ley Adjetiva Civil, concretamente por los artículos 251 y 266 respectivamente.

Con relación a las uniones maritales de hecho, por ejemplo, en el caso de los intérpretes se necesitará de éstos, cuando por testigo de la convivencia de los célibes, se tenga a un sordomudo que no se dé a entender por escrito sino tan solo por señas; debiendo en tal situación el intérprete informar al juez sobre lo que quiere decir el sordomudo en el acto que se esté efectuando.

En relación a las pruebas en general, vale la pena recordar que solo las pruebas legalmente actuadas hacen fe en juicio; situación que lo encontramos en la ley adjetiva civil, en el Art. 117 que dice: "*Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio*".³³

Juan Isaac Lobato, en cuanto a las presunciones dice:

"Los indicios operan como base o supuesto de hecho de las presunciones judiciales y que éstas concurren en la valoración de aquellos, puesto que son principios lógicos basados en la experiencia

³³ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Edición 2009, pág. 69

común o en conocimientos especializados, que guían el criterio del juzgador al apreciar el mérito probatorio de aquellos".³⁴

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Sobre la valorización de las pruebas le corresponde al Juez estimar o apreciar todas y cada una de las pruebas actuadas dentro del proceso por parte del juez competente, en la forma y medida que la ley de faculte.

La valoración de las pruebas corresponde al discernimiento o estimación, que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en el proceso, hace la persona quien debe juzgar por mandato legal.

Los dos principales sistemas de valoración de la prueba, es el de la prueba tasada, en que la ley establece, hasta donde resulta posible, el valor de cada medio de prueba, y el de libertad de apreciación, en que el juez dispone de facultades para resolver basándose en los principios de la sana crítica.

Por ejemplo los peritos no constituyen sino asesores técnicos de la justicia, sus informes quedan sujetos por entero a la crítica del juez.

³⁴LOVATO, Juan Isaac.- Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.- Tomo VIII.- Pág. 68.

El sistema de valoración de las pruebas en el caso de las uniones de hecho, es el de la sana crítica, ya que así lo establece la misma Ley que Regula las Uniones de Hecho en el Art. 2, inciso segundo, que textualmente dice: "*El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente*".³⁵

Del texto legal transcrito se desprende que el juez tiene la facultad de valorar las pruebas que se hayan actuado en el proceso, mediante las reglas de la sana crítica. Pero creo que dicha aplicación procederá de acuerdo al valor probatorio de cada una de las pruebas actuadas en el proceso.

El sistema de valorización de las pruebas es conceptualizado por el tratadista Juan Isaac Lobato V. en su obra Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano señala que:

"Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".³⁶

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual dice que la sana crítica es la:

"Formula equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón que le entrega

³⁵ LEY QUE REGULA LAS RELACIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, edición 2008, pág.3

³⁶LOVATO, Juan Isaac.- Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.- Tomo VIII.- Pág. 284

el legislador, ante los riesgos de la prueba tasada, la apreciación de las probanzas judiciales salvo aquellos supuestos en que el juzgador no puede modificarse la situación establecida o creada".³⁷

De lo expuesto, mi criterio sobre las reglas de la sana crítica como medio o sistema para valorar las pruebas, consiste en la capacidad que tiene el Juez para regirse por los dictados de su perseverancia, basándose en el sentido común, la experiencia de la vida y la clarividencia de la moral de éste hombre juicioso y reposado en cuanto tiene que ver, con los materiales que el expediente le brinda para poder juzgar y resolver el caso controvertido.

³⁷CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo VI.- Edición 14a.- Pág. 31

4.3 MARCO JURIDICO

4.3.1 EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Nuestra Carta Magna en su artículo 67, manifiesta: "Se reconoce a la familia en sus diversos tipos, el estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes...³⁸"

De acuerdo con la norma constitucional se reconoce en forma legal a la Unión de Hecho, puesto que se establece que la familia en sus diversos tipos está protegida por el estado.

Art. 68 que dice: "*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo*".³⁹

De la norma analizada, se establece que la unión estable y monogámica está amparada al hecho de ser dos personas sin determinar el género ni el sexo,

³⁸ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Edición 2010, pág.

³⁹ IBIDEM, pág.

libres de vínculo matrimonial por el lapso de dos años en concordancia con la Ley que regula las Uniones de Hecho, dándoles los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas mediante matrimonio, lo que implica el nacimiento de la sociedad de bienes, con la limitación de que la adopción es un derecho para las parejas de distinto sexo, lo que es lógico con la finalidad de precautelar los derechos de los menores, que no se vea afectada su integridad psicológica al tener dos padres del mismo sexo.

4.3.2 En el Código Civil

En el artículo 332 que textualmente dice, se determina la forma de probar el estado civil:

Art. 332.- *“El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de registro civil⁴⁰”*.

La norma analizada nos determina los estados civiles que reconoce nuestra legislación civil; reconociéndose el estado civil de casado, divorciado, viudo que se podrán probar con las respectivas copias de registro Civil y no se nombra a la Unión de Hecho, o Unión Libre.

Se entiende por el estado civil de casado, aquel estado civil que una persona hombre o mujer tiene luego de haber firmado un acta de matrimonio ante la autoridad competente en este caso el Jefe del Registro Civil o su representante y que ha cumplido con todas las formalidades de Ley.

⁴⁰ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2010, Quito, pág. 96.

Estado civil de Divorciado, es aquel que han adquirido los ex cónyuges luego de haber obtenido una sentencia judicial ejecutoriada e inscrita y marginada legalmente en el Registro Civil en donde firmo su acta de matrimonio.

El de viudo, es un estado civil, mediante el cual un cónyuge adquiere luego de inscrita la partida de defunción de su extinto cónyuge.

La prueba de Padre, se la determina mediante la partida de nacimiento debidamente inscrita en el Registro Civil.

La de hijo, igualmente se la prueba mediante la partida de nacimiento en la cual se detalla los nombre del padre y la madre del hijo y la fecha de su nacimiento.

Con respecto a las pruebas del Estado Civil en el Código Civil, en su Título XV trata un capítulo denominado De Las Pruebas del Estado Civil y su concepto de El estado civil, definiéndolo como la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. Es decir mayores de edad aquellos que han cumplido los 18 años de edad y no se hace diferencia de su capacidad o discapacidad.

En cuanto tiene que ver con la relación de la patria potestad contenida en el Código Civil y con la aplicación al sistema de las uniones libres legalmente

reconocidas conforme a derecho son:

Art. 283.- *"La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.*

*Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padre de familia"*⁴¹

Este artículo nos da claramente una definición de Patria Potestad de parte de los padres en relación con sus hijos según su cuidado y protección, por lo tanto nos dice que el conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre la persona y los bienes de los hijos.

Alfonso de Cossio Corral dice: *"En realidad, nos encontramos aquí ante un poder personalísimo, concedido para el desempeño de una función, y que constituye una fuente de facultades que han de ejercitarse, no en interés de su titular, sino en beneficio de las personas al mismo sometidas.*

Por ser precisamente esta facultad personalísima, no es susceptible de cesión o delegación".⁴²

Respecto de la emancipación que significa dejar al hijo fuera de la patria potestad conforme a la Ley. El Jurista Alfonso de Cossio en su obra

⁴¹ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, edición 2009, Quito, pág.96

⁴² DE COSSIO CORRAL, Alfonso.- Instituciones de Derecho Civil.-Parte II.- Pág. 840

Instituciones de Derecho Civil acota: “*En principio la emancipación supone la adquisición de obrar, salvo las excepciones establecidas en los casos especiales*”⁴³

También, nuestro Código Civil. En su libro I, título VI trata de las Uniones de Hecho, con una descripción respecto de los derechos y obligaciones, de las presunciones de la unión de hecho, del régimen económico alternativo, constitución del patrimonio familiar, de la terminación de la unión de hecho, de las obligaciones entre convivientes, régimen de la sociedad conyugal en la unión de hecho, la administración ordinaria, régimen de la sucesión por causa de muerte y de los derechos generados por la unión de hecho.

Pero sobre el reconocimiento del estado civil se evidencia una falta notoria en la normativa legal vigente, por lo que se hace necesario su reconocimiento dentro de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

4.3.3 En el Código de Procedimiento Civil

En el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil establece: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley.”⁴⁴

La norma sustantiva civil, determina que además como prueba se puede incluir a las presunciones más no en el Art. 117Ibidem, consecuentemente

⁴³DE COSSIO CORRAL, Alfonso. Instituciones de Derecho Civil. Parte II. Pág. 840

⁴⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2010 -Quito, pág. 23.

las presunciones también nos auxiliaría para llegar a justificar la existencia o inexistencia de las referidas uniones de hecho, cuya aplicación sería en la forma y medida en que la ley nos permita efectuar en cada caso.

Sobre las pruebas que se establecen para constatar las uniones de hecho, en el Código de Procedimiento Civil vigente en su Art. 191 del libro segundo, también nos trae un concepto con relación al instrumento privado, que textualmente nos dice:

Art. 191. "Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención del notario ni de otra persona legalmente autorizada o por personas públicas en actos que no son de su oficio⁴⁵".

Consecuentemente el instrumento privado es el suscrito y extendido por las personas particulares interesadas en el acto a efectuarse, con o sin intervención de testigos y descartando la participación legal del notario o funcionario público.

En el caso de las uniones de hecho, el instrumento privado vendría a ser un medio más de prueba para llegar a establecer su existencia. Con lo que se presumiría que entre las dos personas (convivientes) existió una relación íntima con el ánimo de vivir juntos y formar un hogar común.

⁴⁵CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2010 -Quito, pág. 36.

El instrumento privado, por principio general carece de autenticidad, ya que impugnada ésta corresponde acreditarla al que presenta el instrumento. El instrumento privado carece de garantía sobre la certeza de su autor; no tienen formalidad alguna que determine que quien aparece como suscriptor, efectivamente sea la persona que lo haya firmado en realidad. Necesariamente el instrumento privado debe estar firmado.

En todo caso los documentos de esta clase carecen de autenticidad y fuerza probatoria, tanto en el fondo como en la forma y, para concederles algún valor, deben estar suscritos por los otorgantes como prueba de aceptación de su contenido. Vale recordar que los instrumentos privados la ley no exigen requisitos especiales ni la presencia de testigos ni de funcionario autorizante, simplemente la voluntad de las partes que suscriben el documento privado.

En definitiva, el instrumento privado puede hacer tanta fe como instrumento público, como en realidad así lo dice y establece el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil.

Declaraciones de testigos. Para que las declaraciones de los testigos sirvan de prueba en las uniones de hecho, deberán ser auténticas conforme a la ley, y en especial según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, Art. 207 y siguientes del Libro Segundo. Ante todo, sería bueno también hacer referencia de algunos aspectos relacionados con el tema.

Uno de estos tantos vacíos es el de la prueba para establecer la existencia de la unión libre, razón por la cual en este estudio he propuesto como hechos que deben probarse principalmente los siguientes: a). Libres de vínculo matrimonial. b). Dos años de convivencia estable y monogámica entre un hombre y una mujer. c). Vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. d). Notoriedad social de convivencia, y como medios de prueba tenemos a los que hace referencia el Código de Procedimiento Civil, incluyendo a las presunciones que establece el Art. 1715 inciso segundo del Código Civil.

De ello la intención y alcance de las pruebas es el de establecer en forma legal la verdadera existencia o inexistencia de la unión de hecho según las pruebas aportadas en el proceso, con la finalidad de demostrar los acervos de la demanda, esto es la existencia de la sociedad de hecho.

Consecuentemente, la intención viene a constituir aquel parámetro mediante el cual, valiéndome de los diferentes medios de prueba que ya he analizado, llego a probar los hechos constitutivos esenciales de la unión libre, como por ejemplo justificar los dos años de convivencia estable y monogámica entre un hombre y una mujer; en tanto que, el alcance de las pruebas es el de conseguir acreditar conforme a derecho y ante la autoridad o juez competente la verdadera procedencia de la unión marital que ha sido causa del libelo.

Sobre el peritaje El Código de Procedimiento Civil textualmente dice: Art. 251. "El nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tenga suficientes conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia reciban en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, o en el que se sigue el juicio⁴⁶".

Art. 266. "Para ser interprete se necesita ser mayor de edad, conocer el idioma castellano y ser inteligente o práctico en lo que a de menester para el desempeño de su cargo⁴⁷".

Sin embargo, de modo general el Código de Procedimiento Civil, del cual me he ayudado para la práctica de las pruebas en las uniones libres, en su Art. 115 corrobora con el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Uniones de Hecho.

Art. 115. "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos"⁴⁸.

Consecuentemente de los proyectos legales que he descrito, se desprende que de un modo general, el sistema de valorización de las pruebas es el de la sana crítica.

⁴⁶CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2010 -Quito, pág. 43.

⁴⁷ IBIDEM, pág. 45

⁴⁸ IBIDEM, pág. 43

4.3.4 En la Ley que regula las Uniones de Hecho

La Ley que regula esta forma de integración familiar, establece:

"Art. 1. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen en a una sociedad de bienes.⁴⁹"

Aquí si se hace mención a la identificación de género un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, en forma monogámica por el tiempo y propósito de procreación para dar origen a la denominada sociedad de bienes; este artículo, en su primera parte puedo apreciar que tiene similitud al Art. 139 del Código Civil, ya que estas normas determinan muy claramente cuál es el acto jurídico que da origen a la sociedad de bienes para uno y otro caso.

En la segunda parte también se aprecia que existe identidad con el Art. 153 de la norma sustantiva Código Civil, al decir que tanto por el acto del matrimonio, así como luego de cumplir con las formalidades y circunstancias que la ley exige para reconocer una unión de hecho como sociedad de bienes, deben sujetarse a las normas y regulaciones en cuanto tiene que ver con la sociedad conyugal establecidas en el Libro Primero, título V del Código Civil vigente.

⁴⁹ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 2.

Art. 2. “Se presume que la unión es de carácter cuando el hombre y al mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y si han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente⁵⁰”

Hace referencia a la presunción de unión de la pareja como marido y mujer mediante la prueba de testigos solicitada ante el Juez de lo civil.

Art. 3. “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar por escritura pública⁵¹”

En este caso se llama Sociedad de Hecho al conjunto de bienes que hayan adquirido, la cual no debe constar por escrito, por lo tanto si los cónyuges quieren constituir una sociedad de hecho deben hacerlo por escritura pública, a fin de no afectar a los bienes de la sociedad conyugal.

Art. 4. “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes del Código Civil.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes⁵²”.

⁵⁰ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 2.

⁵¹ IBIDEM, pág. 2.

⁵² LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 2.

Menciona que la unión de la pareja queda facultada para constituir el patrimonio familiar ya sea para sí o su descendencia de acuerdo a la ley.

Art. 5. “Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y
- d) Por muerte de uno de los convivientes⁵³.”

Se enumeran estas cuatro formas de terminación de la unión de hecho por las cuales obviamente dejan de tener este estado formativo.

Art. 6. “Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal⁵⁴”.

Obviamente el estado civil del matrimonio entre los convivientes seguirá existiendo con el nombre de sociedad conyugal.

⁵³ IBIDEM, pág. 2

⁵⁴ IBIDEM, pág. 4.

Art. 7. “Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar.⁵⁵”

Nos indica este artículo que la suministración o acuerdo de contribuciones económicas y materiales deben ser iguales por parte de la pareja conviviente.

Art. 8. “El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal.⁵⁶”

Es claro el artículo sobre la unión de hecho y del El haber de esta sociedad y sus cargas con respecto a la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se regirán por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal.

Art. 9. “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre⁵⁷”.

⁵⁵ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 2.

⁵⁶ IBIDEM, pág. 3

⁵⁷ IBIDEM, pág. 4

La administración ordinaria de la sociedad de bienes debe efectuarse por instrumento público ante notario en donde se determinará cual miembro el hombre o la mujer llevará la administración a falta de ello lo realizará el hombre.

Art. 10. “Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal⁵⁸”.

Los aspectos sucesorios de la legislación civil ordinaria para el matrimonio rigen en igual forma y ordenes sucesorios para los convivientes. Por ello es importante acogernos a las disposiciones referentes al libro tercero del Código Civil que para el presente trabajo no lo describo por ser otro tema jurídico que merece una minuciosa investigación.

Art. 11. “Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho.

- a) A las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuestos a la Renta;
- b) A los beneficios del Seguro Social; y

⁵⁸ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 4.

c) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge⁵⁹”.

Este artículo hace acotación a las rebajas y beneficios de subsidio y de carácter social para las personas que se encuentren en unión de hecho y conforme a estas disposiciones legales.

Por lo anteriormente dicho determino que toda unión de hecho es válida excepto las formadas por las siguientes personas:

1o. Por los impúberes; 2o. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto; 3o. Los impotentes; 4o. Los dementes; y 5o. Los parientes por consanguinidad en línea recta y colateral en segundo grado civil.

Los bienes que forman parte del haber de la sociedad de hecho son los mismos que forman parte de la sociedad conyugal, ya que así lo determinan las leyes mencionadas anteriormente con sus respectivas excepciones, como por ejemplo en el matrimonio tenemos a las capitulaciones matrimoniales; en tanto que, en la Ley que regula las uniones de hecho, según el Art. 3 de esta ley, se puede formar otro régimen mediante escritura pública legalmente otorgada ante la autoridad competente.

Es necesario establecer cuáles son los bienes que entran al haber de la sociedad conyugal, y por ende también a las uniones libres maritales, los mismos que están establecidos en forma taxativa en el Art. 157 del Código

⁵⁹LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 4.

Civil que dice:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquier naturaleza, que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio;

3.- Del dinero de cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

4.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere, quedando obligadas la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron a tiempo del aporte o de la adquisición; y,

5.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152".⁶⁰

⁶⁰ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2009,pág.57

Esto quiere decir que por expresa disposición del Art. 157 los haberes de la sociedad conyugal se componen de todos los bienes ya enumerados que bien podría ser aplicado al régimen de bienes de las uniones de hecho, esto es: De los frutos que produce un mueble o inmueble, aún cuando haya sido adquirido por el cónyuge antes del matrimonio o haya sido recibido por herencia, legado o donación, antes o después de contraer nupcias. Así por ejemplo, los frutos de una finca, el arriendo de una casa son bienes de la sociedad conyugal siendo el propietario, tan solamente dueño de la nuda propiedad.

De toda índole de ingresos que perciban los cónyuges ya sea de empleos o ejerciendo una profesión liberal.

Sin embargo, todos estos gananciales que por mandato legal entran a formar parte tanto del haber de la sociedad conyugal, como de las uniones libres, pueden ser modificados mediante las capitulaciones matrimoniales, y en el caso de las uniones de hecho mediante escritura pública.

En este estado, valdría la pena recordar lo que nos manifiesta el tratadista Juan Larrea Holguín cuando dice: *"No tenemos en nuestra ley una enumeración taxativa de los bienes que componen el haber absoluto, sino que en el Art. 157 se indican los principales rubros de él; pero entremezclados con otros que constituyen el haber relativo o aparente,*

como lo llaman otros".⁶¹

En todo caso, en nuestra legislación ecuatoriana, los bienes de la sociedad conyugal se encuentran reglamentadas en el Libro Primero Título V, Parágrafo 3ro, Arts. 157 al 179 del Código Civil, los mismos que serán aplicados al régimen de las uniones de hecho, en la forma y medida que fueren pertinentes, pero siempre y cuando la ley así lo permita o faculta, respetando desde luego la voluntad de los convivientes para formar un régimen económico distinto al de la sociedad conyugal.

En relación a la administración ordinaria de la sociedad de hecho y la conyugal, está establecida en el Código Civil, Art. 180.- *“Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido.*

*El administrador en cualquier caso, se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas.”*⁶²

Menciona este artículo que la facultad está dada en relación a la potestad que tiene el hombre o la mujer respecto de la administración de la sociedad conyugal y a falta de estipulación le corresponde al hombre.

⁶¹LARREA HOLGUIN, Juan.- Compendio de Derecho Civil.- Pág. 448.- 3a. Ed.

⁶² CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009, pág.66

Art. 181.- *“El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de bienes sociales, podrá realizar los actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravamen de los bienes muebles, inmuebles, acciones y participaciones mercantiles y títulos valores, solo con el consentimiento expreso del otro cónyuge; en caso de que se encontrara imposibilitado de expresar este consentimiento, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un Juez de lo Civil del domicilio del administrador, quien sólo podrá conferir dicha autorización en caso de impedimento real del cónyuge no administrador y, de necesidad imperiosa de realizar el acto, debidamente justificada y comprobada.*

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o del juez en su caso, será causa de nulidad del acto o contrato celebrado por el administrador.

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar actos de administración de bienes sociales, así como adquirir y disponer de los bienes de uso o consumo ordinario de la familia, sin consentimiento del otro.”⁶³

Está claro el artículo al determinar la administración ordinaria con el consentimiento; y, en caso de omisión con las cuales puede efectuar sus actos.

⁶³ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009, pág.66

Las diferencias patrimoniales están dadas respecto de las contribuciones que cada cónyuge o conviviente realicen y de las capitulaciones matrimoniales efectuadas.

Se regula la facultad de recibir frutos de los bienes propios sean del marido o mujer con la obligación de conservar dichos bienes.

En la sociedad de hecho.- (Unión libre) a pesar de que la Ley de Uniones de Hecho no es lo suficientemente clara y completa como para regular satisfactoriamente todos y cada uno de los casos de los unidos maritalmente, existe un artículo que nos habla acerca de la administración ordinaria de bienes de los concubinos, el mismo que vuelvo a repetirlo por su importancia.

Ley que regula las Uniones de Hecho Art. 9.- *"La administración de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre"*⁶⁴.

Como podemos ver principalmente de los Arts. 180 (Código Civil) y 9 (Ley que Regula las Uniones de Hecho), existe una gran similitud en cuanto tiene relación con la administración ordinaria de los bienes entre las dos instituciones; ya que, en ambos casos nos hablan acerca de la persona que

⁶⁴ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 3.

puede ser autorizada para ejercer dicho cargo, con la única diferencia de que en la sociedad conyugal, dicha autorización deberá plasmarse en el acta de matrimonio o a su vez en las capitulaciones matrimoniales; en tanto y en cuanto, en el régimen de las uniones libres deberá constituirse antes dicha autorización mediante instrumentos públicos, que bien podría ser una escritura pública legalmente otorgada.

A renglón seguido y en los mismos artículos mencionados, establecen claramente que a falta de autorización expresa, se presumirá que la administración ordinaria le corresponderá al marido o la mujer según el caso.

Tanto en la sociedad conyugal como en la sociedad de hecho, la administración ordinaria de los bienes le corresponde al hombre, siempre y cuando los cónyuges o los convivientes no hayan estipulado o convenido otra cosa mediante las alternativas que expresamente faculta la ley.

Claro está que en la Ley de Regula las Uniones de Hecho tan solo nos manifiesta a cual le corresponde la administración, a diferencia de la sociedad conyugal en la que si establece la forma para ejercer dicha facultad; haciéndose por ende necesario e imprescindible, remitirnos a lo prescrito en el Código Civil en lo que respecta a la administración ordinaria de los bienes de los cónyuges con la única finalidad de que exista una mínima equidad de justicia en beneficio y provecho de los unidos

maritalmente. Así se tendría que a manera de ejemplo, aplicando el Art. 181 del Código Civil al régimen concubinario se establecería lo siguiente:

Que el conviviente a cuya custodia está la administración ordinaria de los bienes sociales, podrá realizar los actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravamen de los bienes muebles, inmuebles, acciones y participaciones mercantiles y títulos valores, sólo con el consentimiento expreso del otro conviviente; en caso de que se encontrara imposibilitado de expresar este consentimiento, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un Juez de lo Civil o de un Notario público del domicilio del administrador según la prematura del caso respectivamente, quien solo podrá conferir dicha autorización en caso de impedimento real del conviviente no administrador y, de necesidad imperiosa de efectuar el acto, debiendo ser debidamente justificada y comprobada tales circunstancias.

La omisión del consentimiento expreso antes aludido en parte o en toda su coyuntura; será causa de nulidad del acto o contrato celebrado por el administrador.

Cualquiera de los dos convivientes podrá realizar actos de administración de los bienes sociales, así como de adquirir y disponer, sólo respecto de los bienes de uso o consumo ordinario de la familia, sin el consentimiento del otro cónyuge.

A simple vista podemos ver que la disposición del Código Civil puede sin mayor problema aplicarse al régimen económico administrativo de las personas unidas de hecho. En todo caso por analogía la administración ordinaria de la sociedad de hecho, se regirá por lo que establece el Código Civil para la sociedad conyugal, en tanto y en cuanto fueren aplicables; sin que por ésta situación se quiera menguar la importancia jurídica que reviste la sociedad conyugal.

Sobre el carácter legal de la administración extraordinaria.- El fundamento jurídico en que se sostiene dicha sociedad, lo encuentro claramente regulado en el Art. 8 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho y, para efectos del estudio lo transcribo textualmente en todas y cada una de sus partes:

Art. 8.- "El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal."⁶⁵

Consecuentemente, para realizar el estudio de los fundamentos jurídicos en que se sustenta la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y, la factibilidad que brinda ésta, al régimen económico administrativo especial de las uniones de hecho; cito textualmente las normas del Código

⁶⁵ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2008, Quito, pág. 5.

Civil en cuanto tiene que ver con lo referente a la antes dicha administración extraordinaria de la sociedad conyugal:

Art. 185.- *"En caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, la administración de la sociedad corresponderá al otro"*⁶⁶.

Se entiende por interdicción el estado de incapacidad por parte de uno de los convivientes en este caso o por ausencia de más de tres años le corresponderá al otro ponerse al frente de la administración.

Art. 186.- *"El cónyuge que tenga la administración de la sociedad conyugal en el caso del artículo precedente, podrá ejecutar por si solo los actos para cuya legalidad es necesario el consentimiento del otro cónyuge"*⁶⁷.

Le permite realizar al conviviente la administración de bienes siempre y cuando tenga la autorización del interdicto.

Art. 187.- *"Todos los actos y contratos del cónyuge administrador obligarán a la sociedad conyugal, y sólo subsidiariamente al patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado"*⁶⁸.

⁶⁶ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009, pág.69

⁶⁷ Ibidem pag.68

⁶⁸ Ibidem pág.69

En el caso de los convivientes los actos y contratos del administrador obligan a la sociedad de hecho y en forma subsidiaria al patrimonio del conviviente que se hubiese beneficiado.

Art. 188.- *“Terminada la causa para la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se restablecerá la administración ordinaria.”*⁶⁹

Una vez extinguida la causa que dio origen a la administración extraordinaria de la sociedad de hecho, se restablecerá automáticamente la administración ordinaria.

Sobre el Patrimonio Familiar, El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas nos manifiesta: *“Concepto jurídico y económico desarrollado a partir del siglo XIX con idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de la transmisión dentro del mismo, que le da sentido al adjetivo familiar; puesto que, en cada etapa o generación, lo posee un titular individualizado con exclusión de un colectivismo hogareño”*⁷⁰.

De lo expuesto, puedo decir que el Patrimonio Familiar es una institución que tiene por objeto proteger y resguardar principalmente la subsistencia y la vivienda de la familia del constituyente; puesto que la familia, entendida como la comunidad de individuos vinculados por el parentesco, el

⁶⁹ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edic.2009, Quito, pág.69

⁷⁰ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Tomo V.- Pág. 154.

matrimonio o la unión libre, tiene notoria relevancia por las relaciones morales y jurídicas que se suscita, y porque es la base de un adecuado ordenamiento social.

Podrá también constituirse un patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.

Se contempla la hipótesis de que los bienes incorporados al patrimonio familiar sean de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges o de ambos separadamente de la sociedad conyugal; si los bienes pertenecen a la ya enunciada sociedad, siempre y cuando en la constitución intervengan ambos cónyuges o a su vez los convivientes en el caso de las uniones libres.

Los cónyuges o los convivientes podrán hacer extensivo dicho patrimonio en beneficio no sólo de hijos comunes de ambos cónyuges o convivientes sino aun a los de uno cualesquiera de ellos, nacidos fuera de matrimonio o unión libre.

Art. 837.- "También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar, en beneficio suyo o de sus hijos".⁷¹

El presente artículo hace referencia a una manera indirecta pero cierta, de que los célibes pueden constituir patrimonio familiar en beneficio suyo o de

⁷¹ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Edición 2009, pág.249

sus hijos; es decir que indirectamente al decir célibes, está implicando también a la familia unida de hecho, ya que son personas solteras que conviven bajo el mismo techo con las mismas características del matrimonio, razón por la cual este artículo perfectamente puede ser aplicado al régimen de las uniones de hecho.

Considero que se establecen sobre dichos bienes que no pueden ser objeto de división porque disminuirá su monto, valor, productividad y rentabilidad, restando así a la familia el beneficio económico que les corresponde legalmente; tampoco es admisible el comodato por que conlleva la entrega física de la cosa a otra persona ajena a la familia, para que la use por determinado plazo, lo cual privaría a ésta del disfrute de dicha cosa, con el consiguiente perjuicio económico.

En lo que tiene que ver a las inscripciones de las Uniones de Hecho, La Ley que Regula esté forma de integración familiar y demás disposiciones conexas, en ninguna de sus partes nos habla acerca de un registro de uniones de hecho, siendo hoy en día netamente necesario que se de una norma clara y precisa en donde se haga referencia a un registro único de uniones de hecho, por cuanto esta clase de uniones en la actualidad ha aumentado considerablemente en nuestro medio social. Con el registro o inscripción de la unión libre, ya tendríamos una base para saber el inicio y por ende hacer valer todos y cada uno de los derechos que he hablado anteriormente.

Esto conlleva a encontrar una fórmula de registro inicial de la Unión; pero sin embargo existe la posibilidad de que este registro, presente el grave inconveniente de querer burocratizar dicha unión libre. Peor aún, despertaría en relación a ella semejantes resistencias que las existentes respecto del matrimonio, atendiendo a la idiosincrasia de marcada informalidad que caracteriza a los convivientes y por consiguiente también existiría el temor de las personas que han optado esta forma de unirse, precisamente por no desear someterse a ninguna ley.

Es imprescindible introducir siquiera un mínimo de "formalidad" con el objeto de marcar con aproximación cercana a la certeza del nacimiento jurídico de la unión de hecho.

En este punto surge la pregunta: ¿Cuál sería la "formalidad" mínima aconsejable para el punto que nos interesa?.

Creo que no existe otra solución, que exigir el registro de la Unión ante un funcionario público que podría ser jurisdiccional o administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.- Debe tratarse de un registro considerablemente simple en el que los comparecientes se limiten a expresar la circunstancia de encontrarse unidos, prohibiéndose al funcionario requerir otro tipo de información y desde luego, evitando actitudes sacramentales propias del matrimonio.

2.- No sería menester consignar referencias relativas a los bienes y a la filiación puesto que en relación a tales materias se explicarían las normas vigentes para lo cual basta el antecedente del comienzo de la Unión.

3.- La elección del funcionario competente es una cuestión de hecho para la que debe tomarse en cuenta la idiosincrasia nacional, en términos de poder definirse que tipo de funcionario es el que despierta menos reservas en los sectores más modestos de la población que es donde más abundan este tipo de uniones maritales de hecho.

Las alternativas más posibles para la elección del funcionario, se pueden concretar en el Juez, en el Registro Civil y en el Teniente Político.

En el caso del Juez, éste debería ser netamente uno cualquiera de lo Civil, ya que se presenta en el medio nacional particularmente en los sectores más modestos como un funcionario de indudable prestigio, al que se le reconoce como virtudes la ecuanimidad y el buen criterio.

Al mismo tiempo, por su ámbito jurisdiccional no está asociado directamente a la idea de represión que ordinariamente rodea al Juez de lo Penal; sin embargo, por su condición de administrador de la ley, sujeto dirimente, parece situarlo en una posición de considerable elevación respecto de las gentes humildes, circunstancia que posiblemente haría

recelar a los convivientes de un acercamiento libre y espontáneo para ante éste funcionario.

En tanto que el Teniente Político, parece ser el funcionario público más directamente vinculado a los sectores populares, creándose entre el y las personas que viven bajo su jurisdicción una relación bastante estrecha, con un contacto personal casi permanente, que posiblemente motiva una actitud de confianza. Como aspecto negativo en esta relación se da la circunstancia de que al mismo tiempo, se lo vincula a la acción represiva, por las facultades de que está investido en el orden penal.

El tratadista Gonzalo Merino Pérez, en cuanto a la celebración del matrimonio administrativo dice: "*El matrimonio debe celebrarse ante el Jefe Político en las ciudades cabeceras del cantón del domicilio de cualquiera de los cónyuges, o ante el Teniente Político, en las parroquias rurales*".⁷²

Finalmente, una oficina de Registro Civil, aduciendo que las mismas cuentan con un personal preparado en la materia y conocen el mecanismo de esta clase de inscripciones, pero advirtiendo que es necesario hacer constar que la fecha de inscripción de la unión libre debería hacerse en un libro especial y sin mayores requisitos, procurando en lo posible mantener la reserva adecuada para no lastimar la moral pública y sobre todo no afectar a la institucionalidad del matrimonio que es lo que en realidad se debe proponer

⁷²MERINO PEREZ, Gonzalo.- Jurisprudencia Ecuatoriana Civil y Penal.- Tomo IV.- Pág. 216.

y proteger; sin embargo, si bien parece como el órgano más especializado, es al mismo tiempo el más burocratizado y el que mayor recelo podría despertar en la población precisamente por su función de registrar matrimonios.

Tomando en cuenta los aspectos positivos y negativos expuestos, creo que una solución viable sería la de dejar a la libre elección de cada pareja concubina el registro de su unión ante cualquiera de los funcionarios: (Oficina de Registro Civil, Juez de lo Civil, Teniente Político).

Cualquier funcionario que proceda a inscribirlo o registrar una unión libre, tendrá la obligación de levantar una acta simple sin mayores requisitos ni formalidades, en la que considero que debería constar tan sólo la declaración de la voluntad de los convivientes de vivir en unión marital de hecho, y todos los datos que sirven para la cabal identificación como son: Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio, por último que dicha acta sea suscrita o firmada tanto por el funcionario que inscribe como por los convivientes que comparecen y dos testigos hábiles.

Esta acta debidamente otorgada por el funcionario competente, deberá ser remitida una copia a la oficina del Registro Civil que para este efecto llevaría un registro especial a fin de centralizar la información. Debe destacarse el hecho de que, con el criterio expuesto, el Registro Civil

asumiría un papel simplemente pasivo y en ningún caso estaría en condiciones de calificar de alguna manera las uniones.

Puesto que se trata simplemente de establecer fechas ciertas, no procedería la calificación de las uniones al momento de su registro. La cuestión de conocer si una determinada unión ha reunido o no los requisitos constitucionales legales, debe considerarse como un punto de hecho para ser ventilado al momento de promoverse alguno de los conflictos sobre la materia.

4.3.5 En la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Título II de las Inscripciones Relativas al Estado Civil, Capítulo I tratan sobre Disposiciones Generales y especialmente en sus:

“Art. 15.- Ante quién debe inscribirse.- La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona se hará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial.

En caso de nacimiento, matrimonio o defunción en el extranjero, o a bordo de nave ecuatoriana en alta mar o de aeronave ecuatoriana fuera del espacio aéreo nacional, las inscripciones se harán por el agente diplomático o consular respectivo, o por el capitán de la nave o

aeronave, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones de un Jefe de Registro Civil⁷³.”

Señalo que falta notoriamente el estado denominado unión de hecho objeto de mi investigación.

Sobre la Identidad Personal trata el Título III Capítulo I de la Identidad Personal “Art. 97.- Documento que acredita la identidad personal.- La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil Identificación y Cedulación, a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso” .

“Art. 106.- Objetivo.- La cédula de identidad y ciudadanía tiene por objeto identificar a los ecuatorianos en goce de los derechos políticos.

Esta cédula, será además, el documento idóneo para ejercer el derecho de sufragio⁷⁴” .

Este último artículo trata sobre la identidad de los ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, pero no se hace mención a los estados civiles de

⁷³ LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 3.

⁷⁴ LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 14.

unión de hecho que es una omisión por parte de la función legislativa, puesto que seguirán conservando los estados civiles de solteros.

Sobre el estado de Unión de hecho o Unión Libre absolutamente nada se dice en la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, valga esta acotación y presente trabajo.

La inscripción de los hechos y actos referentes al estado civil de una persona se lo efectúa ante el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, además el artículo 15 de esta Ley acota que en caso de nacimiento, matrimonio o defunción en el extranjero, o a bordo de nave ecuatoriana en mar o de aeronave ecuatoriana fuera del espacio aéreo nacional, las inscripciones se las harán por el agente diplomático o consular respectivo, o por el capitán de la nave o aeronave, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones de un Jefe de Registro Civil.. Las copias que confiere el Registro Civil debidamente certificadas constituyen Instrumento público.

El Código Civil menciona como se prueba la edad y estado civil en el Art. 333.- *“La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción.”*⁷⁵

⁷⁵ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2009, Quito, Ecuador, pág. 109

La disposición legal es clara respecto de la forma de probar el estado civil de una persona si está viva o muerta.

EL Código Civil trata en su Art. 337.- *“La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.*

*Con todo, al hijo que demandare alimentos o una herencia, o que alegue algún derecho, fundado en su calidad, no se le admitirá demanda, si no se presentare la prueba de su estado civil, según el Código de Procedimiento Civil.”*⁷⁶

Este artículo hace mención a las faltas de documentos probatorios para deducir su estado civil, en este caso el código de procedimiento civil en su artículo 705 menciona que lo puede hacer acompañando las pruebas sumarias de los testigos mencionando que fundan su derecho o de un perito que sea necesario para tal determinación.

Este artículo es importante darlo a conocer Art. 338.- *“ La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer, en sus relaciones domésticas*

⁷⁶ IBIDEM, pág. 109

*y sociales; y en haber sido la mujer recibida, con ese carácter, por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general*⁷⁷

Se contempla también en las uniones libres o de hecho por haberse tratados como lo indica para el matrimonio y lógicamente solicitar se norme la anotación o registro de este estado en el Departamento del Registro Civil de la jurisdicción donde residen los convivientes.

La Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación nos da a conocer las clases de registros, en su Art.26.-

“Clases de registros –Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

- 1. De nacimientos*
- 2. De matrimonios*
- 3. De defunciones*
- 4. Los demás que señala la Ley.*

*Un ejemplar se llevará en un libro y el duplicado en tarjetas que tendrán el mismo valor legal.”*⁷⁸

Una vez que conozco la inexistencia de inscripción del estado civil de Unión de Hecho, considero que por preceptos internacionales, constitucionales y

⁷⁷ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2009, Quito, Ecuador, pág. 110

⁷⁸ LEY DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, edición 2009, pág. 13

normativas legales debe incluirse a la Unión Libre o Unión de Hecho como una forma de estado civil reconocida ante una autoridad judicial o administrativa del país y disponer su inscripción en el registro civil.

4.4 LEGISLACION COMPARADA

4.4.1 LEGISLACIÓN DE URUGUAY

La ley de unión concubinaria en Uruguay establece un referente único en la región: derechos y deberes para parejas de cualquier sexo que convivan más de cinco años, fue promulgada la primera semana del año 2008 por el presidente Tabaré Vázquez, está contenida en la norma legal 18.246 sobre "unión concubinaria". La ley no tendría nada novedoso pues vendría a sumarse a otros cuerpos legales similares que existen en Latinoamérica. Lo trascendente es que el cuerpo legal establece derechos y deberes para parejas de cualquier sexo que hayan convivido por más de cinco años.

La ley establece que la convivencia ininterrumpida por cinco años genera derechos y deberes, así:

El artículo 2 de la ley establece que *"se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas - cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que*

*mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí*⁷⁹.

Quienes viven en esta situación están obligados a brindarse asistencia mutua y compartir gastos de acuerdo a sus entradas.

Si la situación de convivencia se termina, persiste la obligación de asistencia en un período no mayor al tiempo que duró la relación. Eso incluye la posibilidad de otorgar prestaciones alimentarias que sean dirimidas por un juez.

Quienes vivan en situación de convivencia pueden solicitar el reconocimiento legal de su situación. Esta declaración tiene como fin determinar los años de convivencia, eso implica el inicio de una comunidad de bienes, a menos que las dos personas viviendo en convivencia optaran por otra forma de administración de bienes.

Una vez reconocida legalmente la unión de concubinado, ambas personas asumen deberes y derechos semejantes a una unión conyugal.

⁷⁹ LEY DE UNION CONCUBINARIA, Uruguay, 2008.

El artículo 8 establece: “que la unión se disuelve por:

- Sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.
- Fallecimiento de una de las personas de la unión.
- La declaración de ausencia⁸⁰.

La legislación les permite a parejas no casadas, de cualquier sexo, inscribirse como parejas con el fin de tener derechos similares a otras personas que han contraído matrimonio.

La ley establece también que las personas reciben pensiones en la misma calidad que los matrimonios y los principios de seguridad social establecidos para sociedades conyugales.

La familia, en sus diversos estilos, no debería verse afectada por una ley de este tipo, al contrario, profundiza valores que engrandecen, esto es, la necesidad de no discriminar a nadie, de respetar los valores de otros, más allá que sean o no de nuestra preferencia.

⁸⁰ LEY DE UNION CONCUBINARIA, Uruguay, 2008.

La ley ampara a los hijos nacidos en dicha relación, dejándolos con iguales derechos que niños nacidos en uniones matrimoniales. En ese sentido, se hace justicia a criaturas que no eligen nacer en esas condiciones.

En el caso de fallecimiento de una de las personas de la unión de hecho, esta adquiere derechos sucesorios similares a la ley conyugal.

De lo anotado puedo concluir que la Legislación Uruguaya reconoce a la unión de hecho entre dos personas que mantienen una relación afectiva de índole sexual y que supone una comunidad de vida de al menos 5 años en forma exclusiva e ininterrumpida. Es una situación afectiva, exclusiva, singular, estable y permanente que ha dado lugar a la convivencia, sin importar si se trata de personas de distinto sexo o del mismo. Se establecen para el concubinato los mismos impedimentos de parentesco que el Código Civil enuncia para el matrimonio.

A mi entender, estamos ante una norma que tiene carencias y que no brinda solución a todas las interrogantes que puede plantear esta unión de hecho. Al respecto existen posiciones encontradas. Están los que sostienen que si estamos ante un nuevo estado civil una vez cumplidos todos los requisitos

formales que impone la ley, fundamentándose en que la unión concubinaria genera obligaciones de carácter familiar

4.4.2 LEGISLACIÓN DE HONDURAS

La Legislación Hondureña dentro del Código de la Familia le presta singular interés a la Unión de Hecho, así el artículo 49 establece: “que los funcionarios competentes y el Notario realizan todas las formalidades relativas a la Unión de Hecho y que dentro del término de quince días se remitirá el expediente al Registrador Civil municipal donde se formalizo dicho acto para proceder a la Inscripción de la Unión de Hecho, en el registro Civil Municipal”.

En el artículo 51 se establece: “la formalización de la unión de Hecho, que puede ser solicitada ante tribunal competente por una de las partes; ya sea por existir oposición o por haber fallecido el compañero de hogar, determinando el juez mediante sentencia la declaración de Unión de Hecho en caso de haberse probado en forma plena.- En dicha declaración se determinará fecha probable del inicio de la unión de Hecho, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella, la Certificación de la Sentencia favorable deberá presentarse al Registrador Civil Municipal y al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas Inscripciones”.

En el artículo 55 establece: “los efectos que produce en el Registro civil la Unión de Hecho una vez registrada, los que se detallan:

1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la Unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la Unión de Hecho cesó se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.
2. Derecho de una de las partes a solicitar declaratoria de ausencia de la otra, y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de bienes que correspondan.
3. En caso de fallecimiento de algunos de ellos el sobreviviente puede pedir liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del numeral anterior
4. En el artículo 56, 58 la Unión de Hecho puede cesar por mutuo consentimiento y esta generara que se ordene la anotación respectiva al Registrador Civil municipal en la Inscripción de la unión de Hecho y se establece que la contravención de ello será sancionado con una multa de diez Lempiras, antes de la vigencia del código de Familia y estando en vigencia en esta materia en el código Civil se establecía diferencia en cuanto a derechos de la condición del hijo legítimo, Natural reconocimiento y "Natural" al entrar en vigencia el código de familia en el título III de la paternidad y la afiliación capítulo I de la paternidad.

5. En el artículo 99 establece la igualdad jurídica de los hijos observando los mismo derechos y deberes que no aceptan calificaciones sobre lo relativo a la afiliación en ningún Registro o documento referente a la afiliación, no se hará referencia alguna diferenciando los Nacimiento, ni consignando el estado Civil de los padres.
6. En el Artículo 101 hace relación que a través del reconocimiento de Paternidad, el hijo forma parte legalmente de la familia de sus padres y por consecuencia de esa acción se hará constar en la Inscripción de Nacimiento si la declaración se realiza en el acto de la realización de la Inscripción, mediante anotación Marginal si el reconocimiento es efectuado posteriormente.
7. Capítulo II de la Inscripción, en el artículo 102 se establece que si uno de los padres procede a realizar la Inscripción de nacimiento tendrá los efectos legales para ambos, si hubieren contraído Matrimonio legalmente ó formalizada la Unión de Hecho.
8. En el Artículo 103 se expresa que para que surta efectos el Reconocimiento de un hijo mayor de edad se necesita del consentimiento de este.
9. En el Artículo 104 se determinara que la afiliación se acreditará en el tomo del Inscripciones del Registro Civil en este mismo artículo se hará referencia que la Certificación de Nacimiento extendida con la formalidad que la ley establece constituye la prueba de la existencia legal del individuo; en igual condición cuando se realiza el reconocimiento o se realiza declaración de la filiación en documento

auténtico, Escritura Pública o Sentencia Judicial y realizada la respectiva anotación por el Registrador Civil Municipal correspondiente.

10. En el artículo 105, establece que en el caso de las Inscripciones que no son efectuadas por los padres, las personas que de acuerdo a la Ley las efectúan declaran los Nombres de los padres sin que esto constituya prueba de afiliación en el Capítulo III de la investigación y presunción de la paternidad en lo relativo al reconocimiento.

11. En el artículo 106 se autoriza la investigación de la paternidad para poder identificar la individualidad del padre, Madre, o de ambos con relación a determinado hijo este derecho corresponde en su orden.

- Al hijo
- Descendientes
- Así como al padre o madre que lo hubiere reconocido”.

Como podemos determinar la legislación hondureña le presta singular interés a la Unión de Hecho, por lo que incluso determina que los funcionarios competentes y el Notario realizaran todas las formalidades relativas a la Unión de Hecho y que dentro del término de quince días remitirán el expediente al Registrador Civil municipal donde se formalizo dicho acto para proceder a la Inscripción de la Unión de Hecho, en el registro Civil Municipal, por consiguiente se establece se autoriza la inscripción de este tipo de integración familiar, dándole la categoría de estado civil.

4.4.3 LEGISLACIÓN DE PARAGUAY

El Código Civil Paraguayo, al referirse a la Unión de Hecho o Concubinato, establece:

”Artículo 83.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.”

Artículo 84.- En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades”.

Artículo 85.- Cuando la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo”.

Artículo 86.- Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez

de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos, solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria”.⁸¹

La legislación paraguaya al igual que las otras dos legislaciones analizadas, le otorga a la unión de hecho la categoría de estado civil, para ello tiene que cumplir con los requerimientos establecidos tanto en los artículos 83, 84, 85 y 86 del Código Civil.

La Unión de hecho se ha convertido en una figura jurídica que está en camino de ser aceptada en el contexto mundial, y según las legislaciones anotadas me determina que efectivamente debe ser aceptado el reconocimiento del estado civil de Unión de hecho.

⁸¹ Paraguay. Reforma parcial del Código Civil. htm

5 MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales

Los materiales que se empleó para el desarrollo de la presente tesis son en el acopio teórico, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas, diccionarios, textos jurídicos, internet, la biblioteca en carta disponible, entre los principales.

Para la recopilación empírica se utilizó, cuestionarios impresos para las encuestas, grabadora para la entrevista y fichas de estudio para establecer casos y un cuaderno de campo.

El desarrollo y recopilación de datos de la presente investigación, la realice personalmente, cumpliendo con los términos establecidos en el cronograma previsto en el proyecto de investigación.

5.2 Métodos

El presente trabajo de investigación lo realice mediante la utilización del método científico dentro del cual la observación, el análisis, la síntesis y la experimentación fueron los procesos lógicos requeridos para alcanzar el conocimiento científico.

El Método Hipotético Deductivo, lo empleo para lograr la formulación precisa y específica del problema y la propuesta de los objetivos.

5.3 Técnicas

Las técnicas que fueron empleadas para la revisión de la literatura, principalmente son el fichaje bibliográfico nemotécnico, teniendo como fuentes principales de consulta la Constitución de la República del Ecuador, la Ley que Regula las Uniones de Hecho, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, Código Civil, Código de de Procedimiento Civil entre otros, así como las obras de eruditos nacionales e internacionales tomados de las bibliotecas municipal de Riobamba, Universidad Nacional de Chimborazo y particulares de profesionales del derecho; y de los diferentes portales de la internet, donde obtengo acceso a diferentes páginas que me proporcionan la información requerida.

En lo referente al acopio empírico, la selección de las muestras poblacionales, para el caso de las encuestas las dirijo a personas de la ciudad de Riobamba que de esta forma se identifican en las uniones de hecho durante el período Diciembre 2010 a Agosto 2011; las entrevistas están planteadas a las personas inmersas en la unión libre así como de los señores notarios, jueces de lo civil, y de la Corte Provincial de Chimborazo, profesionales del derecho y funcionarios del Registro Civil Identificación y Cedulación de Chimborazo.

Las encuestas aplicadas dentro de la investigación de campo, las realice en forma escrita y de carácter cerradas, el cuestionario está compuesto por cinco preguntas y los resultados de las mismas son tabulados utilizando un

cuadro en el constaron la variable, frecuencia y el porcentaje correspondiente a cada una y representadas en gráficos tipo pastel; en el caso de las entrevistas son de carácter oral utilizando una grabadora para luego reproducirlas en el papel y luego son analizadas en forma individual mediante la presentación, interpretación y análisis; título que se encuentran en forma implícita después del gráfico de cada pregunta.

6 RESULTADOS

6.1. Análisis de la aplicación de las Encuestas.

PRIMERA PREGUNTA

1. ¿Considera Usted que la Unión de Hecho constituye una forma de integración familiar?

CUADRO N° 1		
INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho

Actor: Juan Sinaluisa



¿Por qué? Confiere los mismos derechos a los convivientes que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos de la primera pregunta, de los 30 encuestados, 30 que equivale al 100% coinciden en afirmar que si, que la Unión de Hecho constituye una forma de integración familiar.

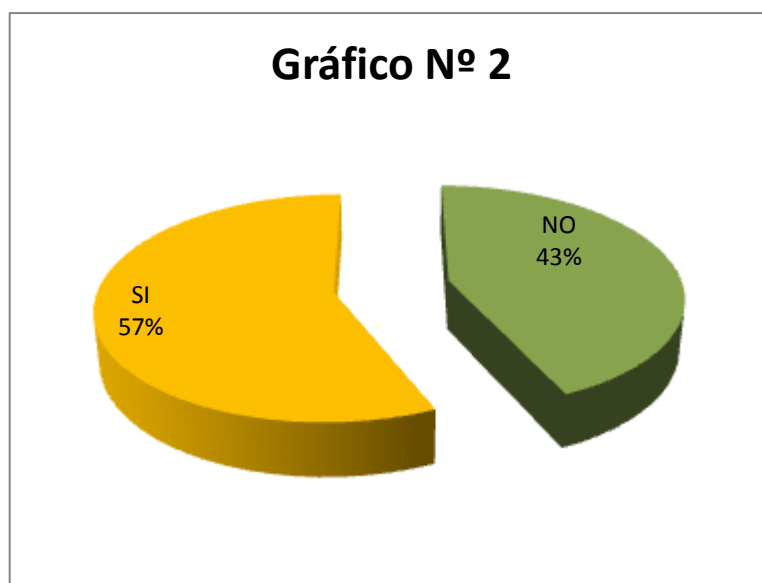
ANÁLISIS

Al observar la respuesta a esta pregunta, puedo determinar que los encuestados coinciden en afirmar que la Unión de Hecho constituye una forma de integración familiar, puesto que confiere los mismos derechos que tiene las familias constituidas mediante matrimonio, con cuyo criterio coincido plenamente.

SEGUNDA PREGUNTA

2. ¿Al constituir la Unión de Hecho una forma de integración familiar, considera que debería reconocerse dentro de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación como un estado civil?

CUADRO N° 2		
INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	17	56,67%
NO	13	43,33%
TOTAL	30	100,00%
<i>Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho</i>		
<i>Actor: Juan Sinaluisa</i>		



¿Por qué? Se la considera como una forma de integración familiar, dando origen a la sociedad conyugal.

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos de la segunda pregunta, de los 30 encuestados, 17 que equivale al 56.67 % coinciden en afirmar que si, que

se debería reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil dentro de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; mientras que 13 que equivale al 43,33 %, manifiestan que no se puede reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil, puesto que no se trata de un contrato solemne, como si lo constituye el matrimonio.

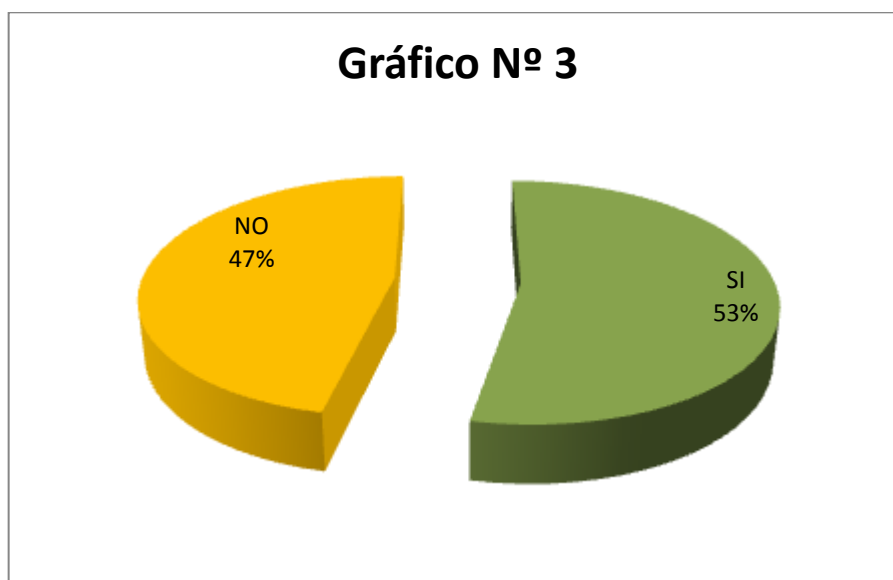
ANÁLISIS

Al observar la respuesta a esta pregunta, puedo determinar claramente que la gran mayoría de los encuestados coinciden en afirmar que es necesario reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil dentro de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, puesto que la Unión estable y monogámica de un hombre y una mujer por el lapso de más de dos años da origen a la sociedad conyugal y confiere los mismos derechos que las familias constituidas mediante matrimonio; mientras que la minoría determina que no es necesario reconocer la Unión de Hecho como un estado civil; me uno al criterio de la mayoría de los encuestados, puesto que se hace necesario reconocer esta forma de integración familiar como un estado civil.

TERCERA PREGUNTA

3. ¿Considera Usted que por no estar inscrita en el Registro Civil Identificación y Cedulación y por no constar en la cédula de ciudadanía el estado de Unión de Hecho, se presentan inconvenientes entre los convivientes al momento de realizar trámites de adquisición de bienes muebles e inmuebles u otro tipo de transacción comercial o bancaria?

CUADRO N° 3		
INDICADORES	VARIABLE	POR CENAJE
SI	16	53,33%
NO	14	46,67%
TOTAL	30	100,00%
<i>Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho</i>		
<i>Actor: Juan Sinaluisa</i>		



¿Por qué? Al querer realizar alguno de los convivientes algún tipo de transacción comercial se le presentan una serie de obstáculos y el

requerimiento de documentos a fin de poder demostrar su estado de Unión de Hecho.

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos de la tercera pregunta, de los 30 encuestados, 16 que equivale al 53,33 % coinciden en afirmar que si, que al no estar inscrita en el Registro Civil Identificación y Cedulación y por no constar en la cédula de ciudadanía el estado de Unión de Hecho, se presentan inconvenientes entre los convivientes al momento de realizar trámites de adquisición de bienes muebles e inmuebles u otro tipo de transacción comercial o bancaria; mientras que 14 que equivale al 46,67 %, manifiestan que no, que los convivientes pueden adquirir en cualquier momento bienes muebles e inmuebles o realizar transacciones bancarias, sin que el hecho de no constar en la cédula de ciudadanía la inscripción de la Unión de Hecho constituya un obstáculo para poder realizar trámites comerciales.

ANÁLISIS

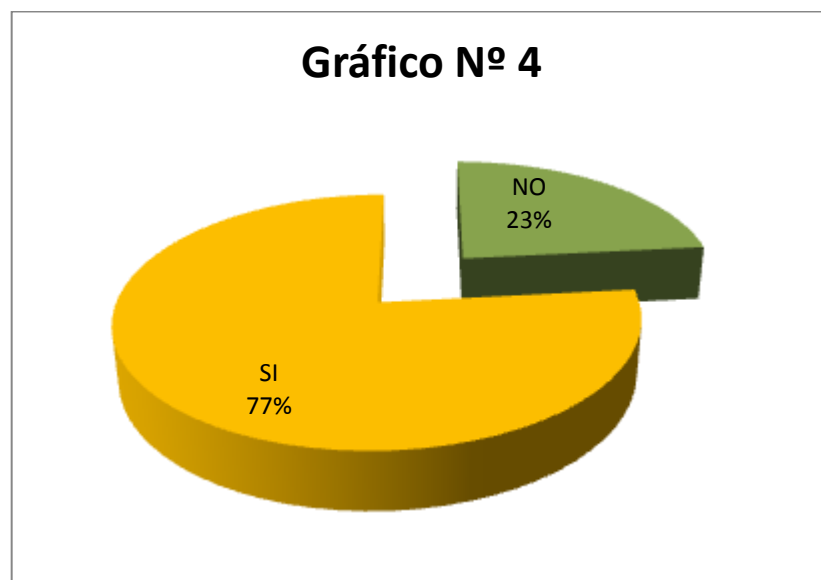
Al observar la respuesta a esta pregunta, puedo determinar claramente que la gran mayoría de los encuestados coinciden en afirmar que constituye un obstáculo para los convivientes al momento de querer realizar algún trámite comercial o bancario, la no inscripción en el Registro Civil Identificación y Cedulación y por no constar en la cédula de ciudadanía el estado de Unión de Hecho, puesto que se les exige una

gran cantidad de documentos a fin de poder demostrar el estado de convivencia; coincido con la gran mayoría de los encuestados; mientras que la minoría determinan que no constituye un obstáculo la no inscripción en el Registro Civil Identificación y Cedulación y por no constar en la cédula de ciudadanía el estado de Unión de Hecho.

CUARTA PREGUNTA

4. ¿Al estar legalmente reconocida la Unión de Hecho tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Civil, considera Usted que se la establezca como un estado civil?

CUADRO N° 4		
INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	23	76,67%
NO	7	23,33%
TOTAL	30	100,00%
<i>Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho</i>		
<i>Actor: Juan Sinaluisa</i>		



¿Porque? Tienen los mismos derechos que las familias constituidas mediante matrimonio.

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos de la tercera pregunta, de los 30 encuestados, 23 que equivale al 76,367 % coinciden en afirmar que si, al

estar legalmente reconocida la Unión de Hecho tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Civil, se hace necesario que se la establezca como un estado civil; mientras que 7 que equivale al 23,33 %, manifiestan que no, que al estar legalmente recocida la Ley les confiere los mismos derechos que las familias legalmente integradas mediante matrimonio, por lo tanto no es necesario darle la categoría de esta civil.

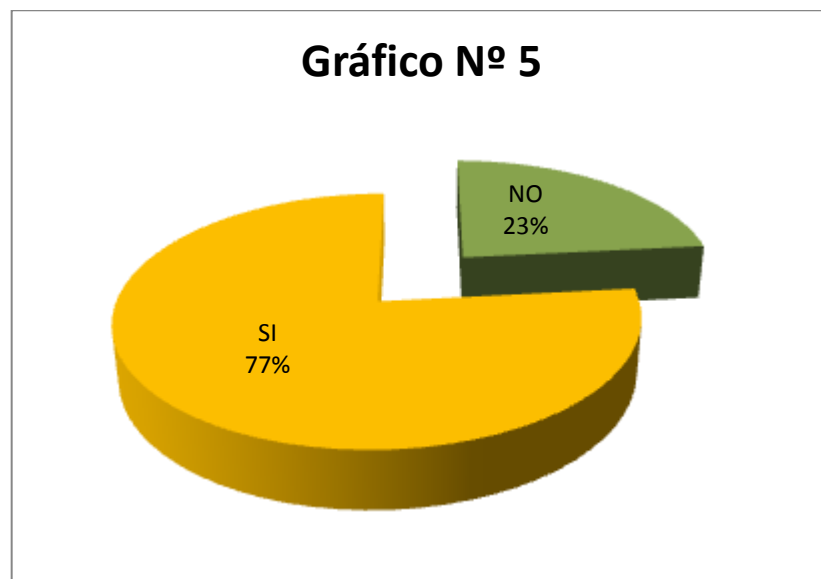
ANÁLISIS

Al observar la respuesta a esta pregunta, puedo determinar claramente que la gran mayoría de los encuestados coinciden en afirmar que al estar reconocida por la norma constitucional la Unión de Hecho así como por el Código Civil se hace necesario establecer este modo de integración familiar como un estado civil coincido con la gran mayoría de los encuestados; mientras que la minoría determinan que no es necesario reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil, puesto la Ley le da el reconocimiento de núcleo familiar.

QUINTA PREGUNTA

5. ¿Por lo tanto considera necesario que debe existir el estado civil de Unión de Hecho en nuestra legislación y por ende debe constar en la cédula de ciudadanía?

CUADRO N° 5		
INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	23	76,67%
NO	7	23,33%
TOTAL	30	100,00%
<i>Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho</i>		
<i>Actor: Juan Sinaluisa</i>		



¿**PORQUE?** Constituye un mandato Constitucional y legal, ya que la norma legal le da esa categoría.

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos de la tercera pregunta, de los 30 encuestados, 23 que equivale al 76,367 % coinciden en afirmar que si, que

es necesario que se la establezca como un estado civil la Unión de Hecho por lo tanto debe constar en la cédula de ciudadanía; mientras que 7 que equivale al 23,33 %, manifiestan que no, que ya se encuentra reconocida en la Ley como una forma de integración familiar con los mismos derechos que las familias legalmente constituidas mediante matrimonio, por lo tanto no es necesario que se la considere como un estado civil y que conste en la cédula de ciudadanía; mi criterio está a favor de la mayoría de los encuestados.

ANÁLISIS

Al observar la respuesta a esta pregunta, puedo determinar claramente que la gran mayoría de los encuestados coinciden que es necesario reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil, así como disponer su inscripción en la cédula de ciudadanía, coincido con la gran mayoría de los encuestados; mientras que la minoría determinan que no es necesario reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil, puesto la Ley le da la categoría de núcleo familiar con los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas mediante matrimonio.

6.2 Análisis de la aplicación de la Entrevista

La técnica de la entrevista la realice a cinco promitentes y destacados jueces y funcionarios de la ciudad de Riobamba, entre ellos los señores Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y al señor Jefe Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Chimborazo.

La entrevista se la realizó con el uso de un instrumento de grabación y en un proceso interlocutoria de dialogo entre el entrevistado y el entrevistador, previa cita convenida con antelación.

Los resultados de las entrevistas fueron procesados mediante su análisis y un trabajo de síntesis que lo presente a continuación:

Primera Pregunta.- ¿Al estar legalmente establecida la Unión de Hecho tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Civil, cree usted que puede constituir un obstáculo legal su falta de reconocimiento como un estado civil?

RESPUESTA:

La Unión estable y monogámica de dos personas, con el ánimo de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente da lugar a lo que llamamos Unión de Hecho, así lo reconoce la norma constitucional, por lo que se hace necesario darle la categoría de estado civil, ya que le otorga los mismos derechos y obligaciones que a las familias constituidas mediante matrimonio.

RESPUESTA:

La Constitución le otorga la misma categoría que la del matrimonio con los mismos derechos y obligaciones a la Unión de Hecho, por lo tanto considero que estamos frente a una nueva forma de integración familiar que debe alcanzar la categoría de estado civil, sin que la falta de este reconocimiento

pueda constituir un obstáculo jurídico, puesto que la ley establece los requisitos para su constitución.

RESPUESTA:

La Unión de Hecho ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico a partir del año de 1982, dándole la categoría de una sociedad de hecho que da origen a la sociedad de bienes, por lo tanto la norma constitucional no hace otra cosa que recoger este precepto de carácter legal con una única diferencia que la unión es entre dos personas sin hacer diferenciación de sexo, por lo tanto no podemos darle la categoría de estado civil, cuanto más que no constituye un obstáculo jurídico para las relaciones de los convivientes, puesto que los convivientes son reconocidos en todos sus actos como marido y mujer.

RESPUESTA:

Si hablamos de una nueva forma de agrupación familiar, estamos frente a un nuevo estado civil, puesto que la Unión de Hecho está considerada como la unión estable y monogámica entre dos personas, lo que le da la categoría de un estado civil, que si bien su falta de reconocimiento no constituye un obstáculo jurídico, puesto que su regularización está determinada en la Ley.

RESPUESTA:

La Unión de Hecho como forma de integración familiar está plenamente reconocida en la Constitución de la República, como la unión estable y monogámica entre dos personas, con el fin de vivir juntos y auxiliarse

mutuamente, por lo tanto esta alcanza la categoría de estado civil, siendo necesario que se reforme la Ley a efecto de que conste tanto en la Ley de Registro Civil y en la Ley que regula las Uniones de Hecho como estado civil y se disponga su inscripción en el Registro Civil, bajo las solemnidades que prevé la ley.

Conclusión:

Cuatro de los entrevistados manifestaron que si bien no puede constituir un obstáculo legal la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como un estado civil, pero se hace necesario que se la reconozca como tal a esta forma de unión familiar. Un entrevistado manifestó que no hace falta el reconocimiento de la Unión de Hecho como un estado civil, por lo tanto no constituye un obstáculo jurídico, ya que los convivientes son reconocidos en todos sus actos como marido y mujer.

Segunda Pregunta.- ¿Considera Usted que por no estar inscrita en el Registro Civil Identificación y Cedulación y por no constar en la cédula de ciudadanía el estado de Unión de Hecho, se presentan inconvenientes entre los convivientes al momento de realizar trámites de adquisición de bienes muebles e inmuebles?

RESPUESTA:

La cédula de ciudadanía constituye el documento requisito indispensable para poder realizar cualquier trámite comercial o bancario, por lo tanto al realizar una persona alguna actividad de esta índole va a constar en su

cédula de ciudadanía como soltero, casado, viudo o divorciado; presentándose inconvenientes al momento de pretender determinar que su estado es de unión de hecho.

RESPUESTA:

La cédula de ciudadanía constituye el documento habilitante para realizar cualquier tipo de transacción, por lo tanto se hace necesario que conste en dicho documento la inscripción de unión de hecho, a efecto de que cualquiera de los convivientes de acuerdo a las reglas de la administración de la sociedad conyugal que son aplicables a la sociedad de hecho, puedan realizar cualquier tipo de transacción comercial o bancaria.

RESPUESTA:

La gran mayoría de legislaciones reconocen a la unión de hecho mediante la inscripción en el registro respectivo, a efecto de que los concubinos o convivientes puedan realizar cualquier acto tanto público como privado; y, no constituya la falta de inscripción un impedimento para celebración de algún acto.

RESPUESTA:

En nuestro país si bien se reconoce a la unión de hecho derechos y obligaciones iguales a las personas integradas mediante matrimonio, pero no se faculta la inscripción de la misma en el registro civil a efecto de que

conste en la cédula de ciudadanía, lo que constituye un obstáculo para los convivientes al momento de realizar cualquier acto comercial.

RESPUESTA:

Otras legislaciones determinan que debe inscribirse la Unión de Hecho en el registro correspondiente, lo que les permite a los convivientes poder realizar con toda libertad al igual que los cónyuges actos comerciales, lo que no sucede en nuestro país, puesto que no consta en la cédula de ciudadanía.

Conclusión:

Todos los entrevistados respondieron que si se presentan inconvenientes para las personas constituidas en Unión de Hecho al momento de realizar trámites comerciales o bancarios.

Por lo tanto coinciden plenamente que al no constar inscrita en el registro civil y en la cédula de ciudadanía la Unión de Hecho, se presentan inconvenientes para los convivientes al momento de realizar cualquier trámite comercial o bancario, puesto que en la cédula consta su estado civil que puede ser de soltero, divorciado, casado o viudo; por lo tanto se hace necesario regular su inscripción a efecto de que consta en la cédula de ciudadanía para que sea este documento el que acredite este tipo de unión.

Tercera Pregunta.- ¿Cree Usted que debe considerarse la Unión de Hecho como un estado civil y disponer su inscripción en el Registro Civil, Cedulación e Identificación, así como también que conste en la cédula de ciudadanía?

RESPUESTA: Juez Primero de lo Civil de Riobamba

Resulta necesario que conste la Unión de Hecho como un estado civil, a efecto de que proceda su inscripción en el Registro Civil, Cedulación e Identificación y conste en la cédula de ciudadanía, puesto que constituye una forma de integración familiar reconocida a nivel mundial.

RESPUESTA:

Siendo la Unión de Hecho una forma de integración familiar con iguales derechos y obligaciones que las parejas constituidas mediante matrimonio, se hace necesario darle la categoría de estado civil, con la finalidad de que se inscriba en el registro correspondiente y conste en la cédula de ciudadanía, solo así estamos garantizando a la familia como núcleo de la sociedad.

RESPUESTA:

La ley reconoce a la Unión de Hecho como forma de integración familiar estableciendo los requisitos, derechos y obligaciones, por lo tanto no podemos darla la categoría de estado civil, pero sí creo que es necesaria su inscripción en el registro civil a efecto de que conste en la cédula de ciudadanía.

RESPUESTA:

El estado civil determina un estado de las personas en relación a los demás miembros de la sociedad, siendo la Unión de Hecho una forma de integrarse como familia resulta necesario que se la eleve a la categoría de estado civil, con la finalidad de poder inscribir en el registro respectivo y que conste en la cédula de ciudadanía.

RESPUESTA:

Estamos en un mundo globalizado, por lo tanto debemos equipararnos con las demás legislaciones que reconocen a la Unión de Hecho como un estado civil y disponer su inscripción en el libro correspondiente del Registro Civil a efecto de que conste en la cédula de ciudadanía.

Conclusión:

Cuatro de los entrevistados manifestaron que se debe considerar a la Unión de Hecho como un estado civil, a efecto de que se puede inscribir en el Registro Civil y conste en la cédula de ciudadanía; uno de los entrevistados manifestó que no hace falta reconocer esta unión como estado civil, puesto que está legalmente establecida, pero se pudiera disponer su inscripción a efecto de que conste en la cédula de ciudadanía.

La mayoría de los entrevistados coinciden en afirmar que la Unión de Hecho debe ser reconocida como un estado civil, a efecto de que se realice su inscripción en el Registro Civil y pueda constar en la cédula de ciudadanía, ya que solo así se estaría cumpliendo con el mandado constitucional, caso

contrario se estaría violando el derecho de las personas que optan por esta forma de integración familiar.

Comentario General

Del resultado de las entrevistas he podido determinar que se hace necesario el reconocimiento de la Unión de Hecho como un estado civil, a efecto de que pueda inscribirse en el Registro Civil y conste en la cédula de ciudadanía, puesto que es un derecho contemplado en la Constitución de la República del Ecuador; ya que las personas que se acogen a esta forma de integración familiar ven restringidos algunos derechos por su falta de reconocimiento legal como estado civil, lo que implica que no se cumpla con el objetivo enmarcado en la Constitución.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL

El objetivo general planteado al inicio de la investigación que lo enuncio a continuación:

“Hacer un estudio jurídico doctrinario y científico de la Unión de Hecho y los estados civiles reconocidos en la legislación ecuatoriana”.

Este objetivo ha sido demostrado en su totalidad, puesto que del análisis doctrinario se ha establecido que la Unión de hecho es una especie de sociedad doméstica, que genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, por lo tanto puedo decir que constituye una forma de estado civil; por consiguiente al considerar el Código Civil y la ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación como estados civiles: soltero, casado, viudo y divorciado, se hace necesario darle esta categoría a la Unión de Hecho.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los tres objetivos específicos contenidos en el proyecto de investigación, así determinados:

- Comprobar que la Unión Libre o llamada de Hecho en nuestro país conlleva los mismos principios garantizados en la Constitución y demás leyes de la República.

El primer objetivo específico fue verificado a través de la revisión de literatura, ya que al estudiar dentro del marco jurídico la norma constitucional, disposiciones y demás leyes, pudo ser verificado en su totalidad, puesto que la unión de hecho tiene los mismos derechos que el matrimonio.

- Demostrar la necesidad de la incorporación del estado civil de unión de hecho en la legislación ecuatoriana.

Este objetivo pudo ser determinado a través del análisis de la legislación comparada, que le dan la categoría de estado civil a la unión de hecho, por lo que se hace necesario su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico dándole la categoría de estado civil.

- Establecer que no es contradictorio este estado civil con los ya existentes.

Se han podido demostrar a cabalidad, puesto que del marco conceptual analizado, la legislación existente, así como del resultado de las encuestas y entrevistas formuladas, se ha establecido que la Unión de Hecho conlleva los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas mediante matrimonio, sin que resulte contradictorio la existencia de un nuevo estado civil con los que establece el Código Civil, puesto que la Unión de Hecho tiene otros requisitos para su validez; por lo que se hace necesario incluir

una reforma en nuestra normativa legal en ese sentido, a fin de no violar el derecho de las personas que se inclinan por esta forma de integración familiar.

7.2 Contrastación de la hipótesis

Como hipótesis determine la siguiente:

“Que el no reconocimiento de la Unión de Hecho como un estado civil y su correspondiente inscripción en el Registro Civil a fin de que conste en la cédula de ciudadanía, implica la violación de los derechos constitucionales de las personas que se acogen a esta forma de integración familiar”.

Para efecto de esta investigación procedí a su interpretación lógica, determinando una contrastación clara y uniforme, con ello puse en pie el criterio hipotético del cual he partido acerca de las definiciones del problema, que se derivan de los recursos jurídicos que se encuentran en vigencia que han permitido el desarrollo de este fenómeno jurídico.

Todo ello me ha permitido despejar en forma positiva la hipótesis, puesto que de la investigación de campo a través de la pregunta 3 de las encuestas y 2 de las entrevistas se ha logrado establecer que existe violación de derechos de las personas, puesto que quienes optan por la Unión de Hecho como forma de integración familiar, se encuentran cohibidos de ciertos derechos, ya que para poder realizar determinados actos necesitan cumplir con una serie de

requisitos que limitan el derecho de quienes constituyen un hogar de hecho en ello coinciden la mayoría de los encuestados y entrevistados.

En conclusión, estos son los fundamentos en los que he basado la propuesta de reformas que he planteado más adelante: y, que estoy seguro coadyuvara en forma positiva a la solución del problema materia de la presente investigación.

7.3 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal

El Derecho por excelencia es un instrumento de seguridad jurídica. Por lo tanto es el que encausa a los gobernantes y gobernados a respetar sus derechos, deberes y obligaciones. De ahí que podemos concluir diciendo de que mientras más segura jurídicamente es un estado, la población se convierte automáticamente en una sociedad más justa y equilibrada.

La seguridad jurídica constituye un principio a cuyo respeto aspira toda sociedad, por ello la certeza, la vigilancia plena y efectiva de las normas legales son condiciones indispensables para la seguridad jurídica.

Seguridad que en términos de la aplicación de la regularización de la Unión de Hecho reconocida en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 68 que establece que la Unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, bajo los condiciones y requisitos que establece el artículo 22 y 223 del Código

Civil, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio; por lo tanto la norma constitucional le da la categoría de estado civil.

La protección a través de leyes adecuadas a los derechos de las personas es deber primordial del Estado ecuatoriano, pero esto ha sido descuidado, al no reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil, a efecto de proceder a su inscripción en el Registro Civil con la finalidad de que conste en la cédula de ciudadanía, puesto que el Código Civil y la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación solo reconoce el estado civil de soltero, casado, viudo y divorciado; a esta conclusión también nos ha permitido arribar el análisis de la norma legal contenida en los cuerpos legales antes referidos, a efecto de proteger los derechos de las personas a la seguridad jurídica.

Por esto y otras razones de carácter constitucional y legal, mi propuesta es de que se debe reformar en el menor tiempo posible la norma contenida en el artículo 332 del Código Civil y 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a efecto de reconocer a la Unión de hecho como un estado civil y disponer su inscripción en el Registro Civil a efecto de que conste en la cédula de ciudadanía.

8. CONCLUSIONES

La presente investigación me ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

- Que si bien la norma Constitucional reconoce a la Unión de Hecho como un estado civil, puesto que le da la categoría de las familias constituidas mediante matrimonio, no se la reconoce como tal dentro de nuestra norma legal.
- Que el no reconocimiento de la Unión de Hecho como un estado civil y su no inscripción en el Registro Civil a efecto de que conste en la cedula de ciudadanía implica violación de los derechos de las personas que se acogen a esta forma de integración familiar.
- Que está establecido en la Ley como estados civiles el de soltero, casado, viudo, divorciado, padre e hijo, sin darle la categoría de estado civil a la Unión de Hecho, lo que constituye una forma de discriminación de este grupo familiar.
- La doctrina y la legislación comparada al referirse a la Unión de Hecho le da la categoría de estado civil.
- Personalmente considero que se hace necesario reformar la norma contenida en el artículo 332 del Código Civil y el artículo 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y cedulación efecto de que no se violen derechos de las personas integradas bajo esta forma de .sociedad doméstica.

9. RECOMENDACIONES

Como producto de la investigación podemos establecer las siguientes:

- Que la Asamblea Nacional proceda a reformar la norma contenida en el artículo 332 del Código Civil y 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con la finalidad de reconocer a la Unión de Hecho como un estado civil y disponer su inscripción en el Registro Civil a efecto de que conste en la cédula de ciudadanía.
- Que es necesario que nuestro ordenamiento jurídico tenga relación con la norma constitucional, a efecto de que no exista contraposición de la norma.
- Que los organismos encargados de velar por los derechos de los ciudadanos, hagan conciencia que es deber fundamental el respeto del derecho de las personas por sobre todas las cosas, sin menoscabo del derecho de los demás.
- Que las Universidades del país, por intermedio de sus Facultades de Derecho incluyan en sus pensum de estudios, el análisis de la norma Constitucional en relación a la igualdad de derechos de las personas, con el correspondiente derecho comparado a efecto de que los futuros abogados de la república obtengan un manejo claro y eficiente de estos preceptos jurídicos.

- Que la Unión de Hecho al tener los mismos derechos y obligaciones de las personas integradas mediante matrimonio, sus integrantes debe ser reconocidos como tales en todos su actos públicos, privados, mercantiles u otros.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, es necesario adecuar el marco jurídico a las actuales condiciones de la vida social y política de nuestro país.

QUE, la actual legislación relacionada a los estados civiles, en particular las normas que regulan a la Unión de Hecho, están en contraposición con la norma Constitucional establecida en el artículo 68.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL

A continuación del artículo 332 del Código Civil, agréguese los siguientes innumerados que digan:

Artículo innumerado: Se reconoce a la Unión de Hecho como un estado civil, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 22 y 223 del Código Civil y se encuentra reconocida en forma legal.

Artículo innumerado: El estado civil de Unión de Hecho será demostrado mediante sentencia ejecutoriada y dictada por el Juez competente, con el registro de la inscripción en el registro civil o la cédula de ciudadanía.

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION.**

A continuación del artículo 26 agréguese los siguientes innumerados:

Artículo innumerado: Se procederá a inscribir en el registro de matrimonios la sentencia ejecutoriada declarando la Unión de Hecho.

Artículo innumerado: Se hará constar en la cédula de ciudadanía en los datos de filiación en lo que corresponde al estado civil, las Uniones de Hecho legalmente reconocidas e inscritas en el libro correspondiente.

Artículo Final: La presente Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los.....días del mes de.....
del año.....

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFIA

ANBAR, Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana, Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Cuenca Ecuador, 2000.

ARROYO DEL RIO, Carlos, Estudios Jurídicos de Derecho Civil, Edit. Fondo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 2da. Edición Tomo IX Vol. III. Cuenca Ecuador, 1972.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, 1999.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2011.

CODIGO CIVIL Corporación de estudios y publicaciones, Quito Ecuador 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2010.

COSSIO CORRAL, Alfonso, Instituciones de Derecho Civil, Madrid España, Edit. Alianza, Vol I, II 1975

COELLO GARCIA, Enrique, Derecho Civil Organización de la Familia, Cuenca-Ecuador 1990 Fondo de la Cultura Ecuatoriana, registro patente No 24 Tomo 69 Vol., VI.

FERAUD BLUM, Carlos, Igualdad de derechos de hijos y cónyuges, Guayaquil-Ecuador, Edit. Universidad de Guayaquil Tomo Único, 1975.

GARCIA FALCONI, José C., Manual de Práctica Procesal Civil, los juicios de Inventario Tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la Unión de hecho. Quito- Ecuador, Edit. RODIN, Vols. I,II I.S.B.N. 978-9942-01-347-7 y 01-348-4

IZQUIERDO MUÑOZ, Homero, Derecho Constitucional Ecuatoriano, Quito-Ecuador, Editorial Universitaria, Tomo I, 1980.

IZURIETA DEL CASTILLO, Ricardo, Derecho Comparado sobre el Origen de la familia, Imprenta Studio 21, Quito Ecuador, 2000.

LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010.

LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010.

LOVATO, JUAN Isaac, Programa analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Quito-Ecuador, Edit. Don Bosco, 2da. Edición, Tomos I,II, VII, VIII, 1977,

LEON VARGAS, Roberto, La Carga de la prueba, Guayaquil- Ecuador, Edit. NomosLtda. Edición 1era., 1988.

LARREA HOLGUIN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Quito-Ecuador Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones Tomos II, VI. 1980

MERINO PEREZ, Gonzalo, Jurisprudencia ecuatoriana civil y Penal, Guayaquil Ecuador, Edit. Uno, Tomos III, IV, 1976.

RIVAS CADENA, Leonardo, Derecho civil, Quito- Ecuador, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones Tomo II , 1982.

RUIZ ARTURO, Ernesto, Lecciones de Derecho Civil, Quito Ecuador Editorial Universitaria, Tomo Único 1982

SÁNCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios del Derecho Civil, España Madrid, Edit. Sucesores de Rivadeneira, Tomo II, Parte General 1989.

TROYA CEVALLOS, Alfonso, Elementos de Derecho Procesal Civil, Quito- Ecuador, Ediciones Universidad Católica, Tomo I y II 1978.

VILLALBA VEGA, Wladimiro, Fundamentos de Práctica forense, Quito Ecuador, Editorial Universitaria, Tomo Único, 1957, (1987).

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Modalidad de estudios a distancia

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL
TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**TEMA: *“ESTUDIO DE LA UNION DE HECHO Y SU NO
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL
ESTADO CIVIL”***

POSTULANTE: JUAN GUILLERMO SINALUISA LLANGARI

Fecha: Diciembre del 2010

LOJA-ECUADOR

1.- TÍTULO:

ESTUDIO DE LAS UNIONES DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL.

2.- PROBLEMATICA:

Pese a contarse con una Ley que regula las uniones de hecho en el Ecuador en las cuales se define la existencia de esta institución, como un justo reconocimiento al conjunto de bienes y derechos que se han adquirido por parte de los sujetos en su convivir llamado familiar, con ello no se garantiza el derecho de identificación que les asiste tanto a nivel nacional y universal.

El derecho de identificación se refiere a la categorización personal de las personas respecto de su estado civil en su contexto y registro que lo llevan en su tarjeta de identificación denominada cedula de identidad. Constitucionalmente todas las personas gozan de los mismos derechos y oportunidades.

La Unión de Hecho es un estado de identidad que los identifica como tal a los sujetos que optaron por no casarse, y no tienen su reconocimiento.

3. JUSTIFICACION:

Se justifica el estudio de la Unión de Hecho o Unión Libre en el Ecuador por ser numerosos los estados de estas parejas heterosexuales que viven en el país, y no todas las personas conocen de sus derechos y disposiciones que les amparan en el ámbito económico y social.

Es importante su estudio doctrinario puesto que abarca los derechos, deberes y obligaciones que la unión de hecho contrae al formarse luego de una unión libre y monogámica por más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

La Unión de Hecho, se equipara en cierta forma a la doctrina del matrimonio y resulta justo por ejemplo, que los herederos se acrediten como recíprocos sucesores en las sucesiones intestadas o sin testamento y gocen también de la porción conyugal a que tienen derecho. Además de su terminación respectiva.

La trascendencia de que conste como un estado civil definido la unión de hecho o unión libre, en el documento de identificación personal debe ser práctico claro y transparente para su uso en general.

Si bien se determina en el Art. 332 del Código Civil que reza: “ El estado civil de casado , divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de registro civil”. Se determina que no está incluido La Unión de Hecho o Unión libre, por lo cual existe un vacío legal.

Es factible este tema Estudio de las Uniones de Hecho y su no reconocimiento de su estado civil peor aun de su identidad, y en el presente desarrollo cuento

con las fuentes bibliográficas, documentales, e institucionales que constituirán indicadores de una realidad al tema mencionado.

4.- OBJETIVOS.

4.1.- Objetivos Generales-

Hacer un estudio jurídico doctrinario y científico de la Unión de Hecho y los estados civiles reconocidos en la legislación ecuatoriana

4.2.- Objetivos Específicos.-

4.2.1.- Comprobar que la Unión Libre o llamada de Hecho en nuestro país conlleva los mismos principios garantizados en la Constitución y demás leyes de la República.

4.2.2.- Demostrar la necesidad de la incorporación del estado civil de unión de hecho en la legislación ecuatoriana.

4.2.3.- Establecer que no es contradictorio este estado civil con los ya existentes.

5.- MARCO TEORICO.-

5.1.- Fundamentación Teórica

En los preceptos legales establecidos en los Tratados y/o Convenios firmados por el Estado Ecuatoriano en favor de la protección a la familia y las uniones de hecho, en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley que regula las uniones de Hecho, en la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación y del Código Civil.

En la Constitución de la República en el capítulo Cuarto que se refiere a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades en su Art. 57 dice “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. “ Mantener, desarrollar y fortalecer libremente sus identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

EL numeral 9 expresa: “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”. Hago mención a este capítulo constitucional en atención al respeto que se brinda a la identidad ancestral de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En su Art. 11 en sus numerales 1, 2 y 7 habla del ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

Numeral 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos, no incluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.⁸²

En la Ley de Registro Civil identificación y cedulação en su parte relacionada a la identificación del estado civil menciona en el Art. 15.- “Ante quién debe inscribirse.- La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de una

⁸²CONSTITUCION DE LA REPUBLICA 2008

persona se hará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial.

En caso de nacimiento, matrimonio o defunción en el extranjero, o a bordo de nave ecuatoriana en alta mar o de aeronave ecuatoriana fuera del espacio aéreo nacional, las inscripciones se harán por el agente diplomático o consular respectivo, o por el capitán de la nave o aeronave, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones de un Jefe de Registro Civil.”⁸³

Nuestra ley reconoce la unión de hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en unión de hecho.

Este requisito indispensable, no es sino, el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta el Código Civil en el Título VI, De Las Uniones de Hecho, **Art. 222.-** La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

⁸³LEY EL REGISTRO CIVIL

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes⁸⁴

Por ello no se puede considerarse como unión de hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados; manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros o viudos, pero NO casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una unión de hecho.

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las mujeres que supuestamente han convivido más de dos años incluso hasta por más de cinco años, al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta unión de hecho, se tropiezan con la cruda realidad cuando su conviviente ha tenido el estado civil de casado con otra persona, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados, automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil.

Estas relaciones extra matrimoniales se complican, cuando el supuesto conviviente; jamás dejó de hacer vida de hogar con su cónyuge, creándose conflictos intrafamiliares que actualmente convulsionan a nuestra sociedad.

⁸⁴DERECHO ECUADOR.- Código Civil Actualizado y Codificado

En consecuencia, los convivientes que reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la unión de hecho; al respecto el Código Civil en su ART. 223.- manifiesta: "PRESUNCION DE LA UNION DE HECHO.- Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente"⁸⁵.

Es importante el conocimiento de estas normas jurídicas para que tanto el hombre como la mujer, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una unión de hecho, con la certeza que la unión de hecho, es legalmente concebida, solo cuando el estado civil de los convivientes sea: libre de vínculo matrimonial con otra persona⁸⁶.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo se constituye en el conjunto de temas y subtemas, que guardan una estrecha relación con el problema a investigarse.

⁸⁵ www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 14 December, 2010, 09:52

⁸⁶ www.derechoecuador.com

6. METODOLOGIA

El presente trabajo investigativo lo desarrollo en forma deductiva e in ductiva, aplicando un procedimiento de observación, análisis y síntesis; tratando en lo posible de utilizar la mayor metodología, como es la responsabilidad en cada un a de las consultas e investigaciones que se realizara para viabilizar objeto.

La metodología se basa en resultados de objetivos, aplicando en forma adecuada y clara en el desarrollo de un trámite orientándose a la solución de un problema, dentro del tema a tratarse.

Método Inductivo: Porque el problema a investigarse será estudiado de manera particular, cuyo propósito es posteriormente determinar conclusiones generales.

Método Descriptivo: por cuanto explico y determino cada uno de los elementos esenciales al tema.

Método Explicativo: Por el nivel en donde actúa la causa y el efecto entre lo que es el hecho y lo atribuido a fenómeno social.

7. TÉCNICAS UTILIZADAS EN ESTA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se aplicara las técnicas de la observación y de la encuesta.

7.1. La Observación

Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis, y esta observación científica puede ser: directa o indirecta, participante o no participante, estructurada o no estructurada, de campo o de laboratorio, individual o de equipo.

7.2. La Encuesta

Es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleadas en investigaciones científicas, consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas, contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación, por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa labor de ahorrar tiempo y dinero.

7.3.-ESQUEMA:

TITULO

ESTUDIO DE LA UNION DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I

1.- DE LA DOCTRINA EN LAS UNIONES DE HECHO Y SU SITUACION JURÍDICA SOCIAL DE LOS CONVIVIENTES RESPECTO DE SUS HIJOS

1.1.-La Constitución de las uniones de hecho

1.2.- Formación de la unión de hecho. Capacidades e Incapacidades.

1.3.- Las Uniones de hecho entre mayores de edad y con respecto a los menores.

1.4.- De los bienes existentes con anterioridad a la Constitución de la

Unión de Hecho.

1.5.- De los derechos y Obligaciones de los convivientes para con los hijos y viceversa.

1.6.- Requisitos para el reconocimiento de los hijos.

1.7.- Filiación de los hijos y de la patria potestad.

CAPITULO II

2.- DE LA SOCIEDAD DE HECHO

2.1.- De la sociedad de hecho y sus cargas.

2.2.- Bienes que no integran la sociedad de hecho.

2.3.- De La administración ordinaria y extraordinaria.

2.4.- El patrimonio familiar en estos casos.

2.5.- Terminación de la sociedad de bienes.

2.6.- Gananciales: Liquidación y partición

2.7.- Diferencias Entre Sociedad Conyugal y de Hecho

2.8.- Situación Jurídica social terminada la unión de hecho

CAPITULO III

3.- DE LAS PRUEBAS PARA DETERMINAR LA SOCIEDAD DE HECHO

Y EL NO RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL COMO TAL.

3.1.- Determinación de las pruebas en la sociedad de hecho y su valoración

3.2.- Inscripción de las uniones de hecho.

3.3- Situación jurídica social terminada la unión de hecho.

3.4.- Pruebas del Estado Civil según el Código Civil

3.5.- Inexistencia del estado civil Unión de Hecho en el Código Sustantivo Civil del País.

CAPITULO IV

4.1. Metodología

- ✓ **Materiales y métodos**
- ✓ **Metodología**
- ✓ **Fases**
- ✓ **Técnicas**

4.2. Resultados

- ✓ **Análisis e interpretación de los resultados obtenidos en la encuesta.**
- ✓ **Estudio del caso**

4.3. Discusión

- ✓ **Verificación de objetivos**
- ✓ **Contrastación de hipótesis**
- ✓ **Fundamentación jurídica de las propuestas de reforma.**

4.4. síntesis

- ✓ **Conclusión**
- ✓ **Recomendaciones**
- ✓ **Propuesta jurídica**
- ✓ **Bibliografía**
- ✓ **Anexo**
- ✓ **Índice**

8.- Cronograma

Actividades	10	A	Ñ	0	20	11
Tiempo	Di	En	Fe	Mr	Ab	My
Selección y Definición del Problema Objetivo de Estudio	-----					
Elaboración del Proyecto de Investigación y aprobación.		----				
Investigación de campo			----			
Confrontación de los resultados de la investigación con los Objetivos e Hipótesis.				----		
Conclusiones Recomendaciones y Propuesta Jurídica.					---	
Redacción del Informe Final, revisión y corrección						---
Presentación y Socialización y de los Informes Finales (tesis)						----

9.- Presupuesto y Financiamiento

RECURSOS	CANTIDAD	TOTAL
Humano	1 estudiante	1
<i>Financieros</i>		
Transporte	200 Dólares	\$ 200,00
Internet	100 Dólares	\$ 100,00
Hojas de papel boon	100 Dólares	\$ 100,00
Impresiones	90 Dólares	\$ 90,00
Alimentación	150 Dólares	\$ 150,00
 Equipos		
Computador	1	1
Impresora	1	1
Flash Memory	1	1
Infocus	1	1
Computadora portátil	1	1
TOTAL:	Gastos	640,00

10.- BIBLIOGRAFIA

ARROYO DEL RIO, Carlos, Estudios Jurídicos de Derecho Civil, Edit. Fondo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 2da. Edición Tomo IX Vol. III. Cuenca Ecuador, 1972.

BOSSANO VALDIVIEZO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad Edic. 4ta. 1era y 2da. Parte. Quito Ecuador

BACH, Juan Rene, Enciclopedia de Contabilidad, Economía, Finanzas, Tomo III, Buenos Aires. Edit. Diploma, 1976.

CARRION EGUIGUREN, Edgardo, Curso de Derecho Civil Ecuatoriano, Quito-Ecuador, Edit. Universidad Católica, Edic. 3ª. Y 4ª. 1982

COSSIO CORRAL, Alfonso, Instituciones de Derecho Civil, Madrid España, Edit. Alianza, Vol I, II 1975

COELLO GARCIA, Enrique, Derecho Civil Organización de la Familia, Cuenca-Ecuador 1990 Fondo de la Cultura Ecuatoriana, registro patente No 24 Tomo 69 Vol., VI.

DIAZ DE GUIJARRO, E. Tratado del Derecho de familia, Buenos Aires Argentina. Edit. Bosch. 1952.

FERAUD BLUM, Carlos, Igualdad de derechos de hijos y cónyuges, Guayaquil-Ecuador, Edit. Universidad de Guayaquil Tomo Único, 1975.

-WWW. Derecho Ecuador.com

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Señor Profesional del Derecho, con la finalidad de esta encuesta es contar con su valiosa colaboración y sus vastos conocimientos profesionales, que me permitan desarrollar mi Tesis de Grado de Abogado titulada: **“ESTUDIO DE LAS UNIONES DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL”**, por lo que le solicito se digne contestar el siguiente cuestionario.

1.- Considera Usted que la Unión de Hecho constituye una forma de integración familiar?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2.-¿Al constituir la Unión de Hecho una forma de integración familiar, considera que debería reconocerse dentro de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación como un estado civil?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3.- ¿Considera Usted que por no estar inscrita en el Registro Civil Identificación y Cedulación y por no constar en la cédula de ciudadanía el estado de Unión de Hecho, se presentan inconvenientes entre los convivientes al momento de realizar trámites de adquisición de bienes muebles e inmuebles u otro tipo de transacción comercial o bancaria?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4.- Al estar legalmente reconocida la Unión de Hecho tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Civil, considera Usted que se la establezca como un estado civil?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5.-¿Por lo tanto considera necesario que debe existir el estado civil de Unión de Hecho en nuestra legislación y por ende debe constar en la cédula de ciudadanía?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Señor Doctor, la finalidad de esta entrevista es contar con su valiosa colaboración y sus vastos conocimientos profesionales, que me permitan desarrollar mi Tesis de Grado de Abogado titulada: **“ESTUDIO DE LAS UNIONES DE HECHO Y SU NO RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD EN CUANTO AL ESTADO CIVIL”**, por lo que le solicito se digne contestar las siguientes preguntas.

Primera Pregunta.- ¿Al estar legalmente establecida la Unión de Hecho tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Civil, cree usted que puede constituir un obstáculo legal su falta de reconocimiento como un estado civil?

Segunda Pregunta.- Considera Usted que por no estar inscrita en el Registro Civil Identificación y Cedulación y por no constar en la cédula de ciudadanía el estado de Unión de Hecho, se presentan inconvenientes entre los convivientes al momento de realizar trámites de adquisición de bienes muebles e inmuebles?

Tercera Pregunta.- Cree Usted que debe considerarse la Unión de Hecho como un estado civil y disponer su inscripción en el Registro Civil, Cedulación e Identificación, así como también que conste en la cédula de ciudadanía?

Gracias por su colaboración.

INDICE

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
1.- TITULO	1
2.- RESUMEN	2
2.1 Abstract	4
3.- INTRODUCCIÓN	6
4.- REVISIÓN DE LITERATURA	8
4.1.- Marco Conceptual	8
4.2.- Marco Doctrinario	17
4.3.- Marco Jurídico	53
4.4.- LEGISLACION COMPARADA	89
5.- MATERIALES Y MÉTODOS	99
5.1 Materiales	99
5.2 Métodos	99
5.3 Técnicas	100
6.- Resultados	102
6.1 Análisis de la aplicación de la encuesta	102
6.2 Análisis de la aplicación de la entrevista	112
7.- DISCUSIÓN	121
7.1 Verificación de los Objetivos	121
7.2 Contrastación de la Hipótesis	123
7.3 Fundamentación Jurídica para la propuesta de reforma legal	124
8.- Conclusiones	126
9.- Recomendaciones	127
9.1.- Propuesta Jurídica	129

10.- Bibliografía	131
11. ANEXOS	134
ÍNDICE	158